

	Págs.		Págs.
009-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Moreira Cedeño	12	- Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: Que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de los predios urbanos	36
0009-2004-RS Confírmase la resolución del Consejo Provincial de Imbabura, que a su vez ratifica la del Concejo Municipal de Ibarra y deséchase el recurso de apelación interpuesto por Carlos Hugo Tulcanaza y otra	15	- Cantón El Pangui: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad	39
<hr/>			
N° 04 614			
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD (E)			
Considerando:			
028-2004-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo solicitada por Numa Iván Campoverde López	16	Que, de conformidad con el Capítulo II, artículos 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones -LEXI-, publicada en el Registro Oficial N° 82 del 9 de junio de 1997, le corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, planificar, dirigir, controlar y ejecutar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología;	
0037-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus planteado en beneficio de Martha Cecilia Cadena y otro	18	Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores cumplir la gestión internacional de la República, ejecutando la política internacional a través de sus misiones diplomáticas en el exterior;	
0048-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus planteado en beneficio de Guillermo Rodríguez Bermúdez	20	Que, de conformidad con el Capítulo IX, artículo 378 del Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, es el organismo oficial de notificación, en términos del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC);	
049-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recuso de hábeas corpus planteado por José Plutarco Gaibor Ortiz	21	Que, es necesario mantener una estrecha coordinación entre los diversos organismos del sector público y privado, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de notificaciones, en términos del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de otros organismos internacionales de los que el país es miembro;	
158-2004-RA Inadmítase por improcedente la acción planteada por Pedro Manuel Salazar Paredes y otro	22	Que, de conformidad con los compromisos de carácter internacional asumidos por el país, es indispensable establecer el punto de contacto y/o centro de información nacional, responsable de la notificación en materia de obstáculos técnicos al comercio, para garantizar la operación efectiva en el proceso de notificaciones; y,	
176-2004-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional solicitado por la ingeniera comercial Francisca Yanette Ponce Roca ..	23	En uso de las atribuciones que le confiere la ley,	
0239-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase el amparo solicitado por el señor Gilberto Antonio Guillén Menéndez	25	Acuerda:	
0261-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional solicitado por Rafael Arturo Arroyo Benavides	27	Artículo Primero.- La representación y coordinación, en materia de notificación sobre la expedición y aplicación de normas y reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, en materia de obstáculos técnicos al comercio, estará a cargo de la Subsecretaría de	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL			
RESOLUCION:			
RJE-PLE-TSE-14-7-7-2004 Expídese el Instructivo para la inscripción de candidaturas en las elecciones de 17 de octubre del 2004	29		
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
- Gobierno Municipal de Mocha: Sustitutiva para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales	33		

Comercio Exterior e Integración, a través de la Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior, que para el efecto se constituye en el Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional ante los diversos organismos internacionales de comercio exterior como la OMC, CAN, MERCOSUR, etc.

Artículo Segundo.- La Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior (Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional), será la encargada de:

- Centralizar la información sobre expedición y aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- Notificar, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo pertinente a la expedición de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cuando se trate de notificaciones a la Organización Mundial del Comercio -OMC-, éstas se realizarán por intermedio de la Misión Permanente del Ecuador en Ginebra.
- Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, presentadas a Ecuador y las consultas efectuadas por entidades nacionales, en función de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país.
- Organizar un sistema de información sobre la materia y suministrar a quien lo solicite.

Artículo Tercero.- Las entidades competentes, deberán notificar a la Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior (Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional), los proyectos de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que pretendan expedir, para que ésta a su vez notifique lo pertinente a los órganos competentes, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

La medida definitiva expedida, deberá conocer también la Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior (Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional), quien procederá a notificar a los órganos pertinentes dicha medida.

Artículo Cuarto.- Las consultas sobre normas y reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que requieran los países, en materia de los acuerdos comerciales internacionales de los que forma parte Ecuador, así como las efectuadas por los entes nacionales, deberán ser realizadas a la Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior (Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional), quien a su vez las trasladará para consulta a las entidades competentes nacionales e internacionales y posteriormente las respuestas las dará a conocer a los interesados.

Artículo Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2004.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 200

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos (CONEC).

Comuníquese.- Quito, 3 de agosto del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de agosto del 2004.

N° 201

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que con oficio N° STN-2004-3485 de 20 de julio del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas: veinte mil (20.000) solicitudes de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público; mil quinientos (1.500) certificados de carrera administrativa por competencias; cien mil (100.000) formularios de acciones de personal; cincuenta mil (50.000) formularios para el control de nepotismo e incompatibilidad por parentesco; y, mil (1.000) formularios para el control del pluriempleo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas:

DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR DE COMERCIALIZACION	NUMERACION	
			DESDE	HASTA
Solicitud de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público	20.000	US \$ 2,00	0.001	20.000
Certificado de Carrera Administrativa por Competencias	1.500	US \$ 5,00	0.001	1.500
Formularios de acciones de personal	100.000	US \$ 2,00	0.001	100.000
Formularios para el control de nepotismo e incompatibilidad por parentesco	50.000	US \$ 2,00	0.001	50.000
Formularios para el control del pluriempleo	1.000	US \$ 2,00	0.001	1.000

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 3 de agosto del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de agosto del 2004.

No. 014

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,
ENCARGADO**

Considerando:

Que el Art. 1 del Decreto No. 81 de 14 de marzo de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 21 de los mismos mes y año, estableció la conformación del Consejo Nacional de Ferrocarriles del Estado, integrado entre otros miembros por un representante de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Delegar al señor Wilson Jara López, M.B.A., Director de Gestión de Planificación como representante de esta Secretaría de Estado ante el Consejo Nacional de Ferrocarriles del Estado.

Art. 2. El señor Director, informará periódicamente al despacho ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el citado Consejo.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 3 de agosto del 2004.

f.) Arq. Patricio Enríquez Marroquín.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certificado.- Quito, a 3 de agosto del 2004.- Gestión y Custodia de Documentación.

f.) Lic. Mario Parra.

N° MNAC-009

**EL CONSEJO NACIONAL DEL
SISTEMA, MNAC**

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401,

publicado en el Registro Oficial N° 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el organismo oficial de acreditación el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 18 de mayo del 2004, conoció y analizó el informe de evaluación del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ" Laboratorio de Alimentos Procesados de Guayaquil presentado por el evaluador Jefe del Proceso, acogió favorablemente el informe;

Que la Comisión de Acreditación, en sesiones realizadas los días 19 y 22 de julio del 2004, conoció y analizó el informe de evaluación de laboratorios de "Oferta Servicios y Producto" OSP de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Central del Ecuador, presentado por el evaluador Jefe del Proceso, acogió favorablemente el informe; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

El Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE, una vez que han cumplido con los requisitos y criterios de acreditación establecidos en el PAC OAE LEC Rev. 0, otorga la acreditación a los laboratorios:

1. Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ" de Guayaquil, Laboratorio de Alimentos Procesados, en el área de alimentos, con el alcance de acreditación.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODOS DE ENSAYO
CARNICOS	HUMEDAD, g	AOAC 950 46 B (39.1.02) Ed. 17 th
	GRASA o EXTRACTO ETHERIO; %	AOAC 960 39 B (39.1.05) Ed. 17 th
LACTEOS	HUMEDAD, % (Mantequilla)	AOAC 920.116 (33.6.03) Ed. 17 th
	HUMEDAD, g (Queso)	AOAC 926.08 (33.7.03) Ed. 17 th
	GRASA, % (Leche en polvo)	AOAC 932.06 (33.5.08) Ed. 17 th
	PROTEINA, % (Leche en polvo)	AOAC 930.29A (33.5.03 A) Ed. 17 th

2.- OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OSP de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Central del Ecuador, en el área de acreditación y ambiental con el alcance de acreditación.

AREA DE ALIMENTOS:

PRODUCTO MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS y RANGO	METODO DE ENSAYO
LECHE	ACIDEZ (0,09% - 1,01%)	AOAC 947.05 / 33.2.06 Ed. 17 th
LECHE EN POLVO HARINA DE PESCADO HARINA DE TRIGO HARINA DE SOYA	HUMEDAD (0,01 - 12,7%)	MAL 13 Rev. 1 Método de referencia AOAC 925.10 / 32.1.03 Ed. 17 th
	GRASA (0,02 - 29,92%)	MAL 03 Rev. 1 Método de referencia AOAC 991.36 / 39.1.08 Ed. 17 th
	PROTEINA CRUDA (0,04 - 11,36%)	MAL 04 Rev.1 Método de referencia AOAC 981.10 / 39.1.19 Ed. 17 th
	CENIZAS (0,01- 10,80%)	MAL 02 Rev. 1 Método de referencia AOAC 923.03 / 32.1.05 Ed. 17 th
HARINAS DE ORIGEN VEGETAL	HIERRO (0,0207 - 20 ppm)	AOAC 944.02 / 32.1.09 Ed. 17 th

AREA AMBIENTAL:

PRODUCTO, MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
AGUAS Y AGUAS RESIDUALES	ALCALINIDAD (0,9 - 262 mg CaCO ₃ /l)	APHA 2320-B.Ed. 20
	CALCIO (0,05 - 1.000 ppm)	APHA 3111-D.Ed. 20
	CADMIO (0,007 - 200 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20
	COLOR RESIDUAL (0,07 - 5.0 mg/l)	APHA 4500-CI-B.Ed.20
	CLORUROS (0,16 - 121 mg/l)	APHA 4500-CI B.Ed.20
	COBRE (0,03 - 100 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20
	CONDUCTIVIDAD (0,54 - 1390 µs/cm)	APHA 2510-B.Ed. 20
	CROMO (0,04 - 100 ppm)	APHA 3111-B.Ed.20
	DUREZA CALCICA (0,15 - 2.500 mg CaCO ₃ /l)	APHA 3500-Ca-B.Ed. 20
	DUREZA TOTAL (0,21 - 2.500 mg CaCO ₃ /l)	APHA 2340-C.Ed. 20
	HIERRO (0,020 - 100 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20
	MAGNESIO (0,007 - 1.000 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20
	OXIGENO DISUELTO (0,11 - 9,87 mg/l)	APHA 4500-O-C.Ed.20
	DQO (8,78 - 400 mg/l)	APHA 5220-C.Ed. 20
	PLOMO (0,09 - 100 ppm)	APHA 3111-B.Ed.20
	POTASIO (0,003 - 1.000 ppm)	APHA 3111-B.Ed.20
	SODIO (0,003 - 59 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20
	SÓLIDOS SEDIMENTABLES (0,2 - 100 ml/l)	APHA 2540-F.Ed. 20
	SOLIDOS TOTALES (6,55 - 281 mg/l)	APHA 2540-B.Ed. 20
	SOLIDOS TOTALES DISUELTOS (31,64 - 1.003 mg/l)	APHA 2540-C.Ed. 20
SÓLIDOS TOTALES SUSPENDISOS (25 - 508 mg/l)	APHA 2540-D.Ed. 20	
SULFATOS (1,0 - 195 mg/l)	APHA 4500-SO ₄ ²⁻ E.Ed.20	
TEMPERATURA (-20 a 100 °C)	APHA 2550-B.Ed. 20	
PH (0,01 - 14,0)	APHA 4500-H ⁺ B Ed. 20	
CINC (0,007 - 100 ppm)	APHA 3111-B.Ed. 20	
AGUAS	FOSFORO (0,01 - 1,0 mg/l)	APHA 4500-P-B.Ed. 20
AGUAS RESIDUALES RANGO BAJO	FOSFORO (0,10 - 10 mg/l)	APHA 2320-B.Ed. 20
AGUAS RESIDUALES RANGO ALTO	FOSFORO (0,39 - 1000 mg/l)	APHA 2320-B.Ed. 20

Esta acreditación tiene el carácter de permanente y podrá ser renovado, suspendido o revocado de conformidad con el reglamento técnico expedido por el Consejo Nacional del Sistema MNAC, según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 3497, Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003.

El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el PAC-OAE-LEC vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas auditorías de seguimiento para verificar que el laboratorio continúa

cumpliendo los requerimientos de acreditación principalmente en lo referente a competencia técnica, independencia, conflicto de intereses o influencias debido a intereses que puedan beneficiar la decisión de los informes de ensayos emitidos, actividades que se realizan previo a los pagos correspondientes establecidos en la Resolución MNAC-005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de julio del 2004.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente Consejo, MNAC.

f.) Ing. Civil M. Sc. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

N° 419

**EL GERENTE GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 359 del 13 de julio de 1998 se publicó la nueva Ley Orgánica de Aduanas, orientada a emprender el proceso de modernización en el área aduanera, de modo que permita ser parte de la dinámica del comercio

exterior, mediante la utilización de medios electrónicos que optimicen la administración de los servicios aduaneros;

Que la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional expidió la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003;

Que es necesario estimular la actividad productiva del país para mantener y crear fuentes de trabajo, promover las exportaciones de la producción nacional con el consecuente ingreso de divisas;

Que el fenómeno globalizador que experimenta el mundo contemporáneo, exige contar con procesos que garanticen un ágil despacho de las mercancías destinadas para la exportación;

Que es necesario mantener un estricto control respecto de las mercancías declaradas a exportación a consumo, nacionales o nacionalizadas que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior;

Que el Art. 244, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que dentro del sistema de economía social del mercado, al Estado le corresponderá mantener una política fiscal disciplinada; fomentar el ahorro y la inversión; **incrementar y diversificar las exportaciones** y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país; y,

A fin de viabilizar las exportaciones a consumo o a cualquier otro régimen que se declaren en distritos del interior como aduana de salida, para el cumplimiento de los Arts. 43, 56 y siguientes de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **MANUAL DE OPERACIONES PARA LA PRACTICA DE EXPORTACIONES A CONSUMO DE MERCANCIAS DECLARADAS EN UN DISTRITO DEL INTERIOR.**

Art. 1.- El Art. 56 de la Ley Orgánica de Aduanas define a la **exportación a consumo**, como el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas, **salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.**

Art. 2.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas, que **salen desde el distrito del interior**, al amparo del régimen de exportación a consumo, con **destino al exterior**, por puertos o aeropuertos internacionales, así como por fronteras, deberán someterse a la potestad aduanera del distrito del interior y, luego de cumplir con todas las formalidades legales, serán trasladadas hasta el distrito del lugar de embarque, con destino al exterior.

Art. 3.- El traslado de la mercancía declarada al régimen de exportación a consumo, desde el distrito del interior, hasta el lugar de embarque, deberá respaldarse con la copia de la DAU, código 15, y todos los documentos de acompañamiento, así como la guía de remisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento de comprobantes de venta y retención, publicado en el Registro Oficial 679 del 8 de octubre del 2002, documentos que serán entregados a los funcionarios de la Gerencia Distrital de la Aduana de embarque, con destino al exterior quienes deberán realizar el cruce de información con las aduanas del interior. Todo esto, sin perjuicio de los controles que realicen la brigada de antinarcóticos, de los puertos y aeropuertos.

Art. 4.- El distrito del interior, desde donde salen las mercancías al amparo del régimen de exportación a consumo, de conformidad con la disposición general tercera de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, regularizará la DAU código 40, y remitirá las copias al Banco Central del Ecuador, dentro de 45 días posteriores a la exportación a consumo.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

29 de julio del 2004.

f.) Crnl. E.M.C. Humberto Rodrigo Zúñiga A., Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. SBS-INS-2004-178

Renán Calderón Villacís
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS

Considerando:

Que ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, se constituyó mediante escritura pública otorgada el 24 de diciembre del 2002, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, doctor Sebastián Valdivieso Cueva, aprobada por esta Intendencia Nacional de Seguros con Resolución SBS-INS-2003-015 de 15 de enero del 2003, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el 20 de enero del 2003;

Que la Junta General Universal de Accionistas de ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, en sesión celebrada el 8 de octubre del 2003, resolvió liquidar voluntariamente a la referida compañía y designar como Gerente General y liquidador al doctor Angel Cantos Mendoza;

Que se ha remitido a este despacho los tres primeros testimonios de la escritura pública otorgada el 21 de junio del 2004, ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, la misma que contiene la liquidación voluntaria de la citada compañía;

Que conforme a lo estipulado en el artículo 54 inciso segundo de la Ley General de Seguros, se ha comprobado que la entidad no se encuentra en estado de liquidación forzosa;

Que no se ha presentado a esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificación alguna de oposición para que se declare e inscriba la liquidación voluntaria;

Que esta Intendencia Nacional de Seguros, ha emitido informe favorable contenido en memorando No. INS-GIQ-2004-884 de 7 de julio del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en estado de liquidación voluntaria a la Compañía ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, a partir de esta fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los representantes legales de la Compañía ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, cesan en sus funciones y quedan inhabilitados para la administración de los bienes sociales de la compañía y no podrán contraer nuevas obligaciones.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, tome nota al margen de la escritura pública de liquidación voluntaria de ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, otorgada el 21 de junio del 2004, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria mediante la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía ASSFA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, otorgada el 24 de diciembre del 2002, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria mediante la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que esta resolución se publique en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba la escritura pública de liquidación voluntaria conjuntamente con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la Constitución; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la ley de registro.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordenar que la liquidación de la compañía se ejecute con la intervención del liquidador nombrado por la Junta General de Accionistas, quien deberá elaborar los estados financieros con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer que el liquidador, en el término de diez días contados desde su aceptación, inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "EN LIQUIDACION", previniéndole al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTICULO DECIMO.- Disponer que se remita copia de esta resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines correspondientes.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil cuatro.

f.) Dr. Renán Calderón Villacís, Intendente Nacional de Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Intendencia Nacional de Seguros.- Archivo.- 13 de julio del 2004.

No. 0831-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0831-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 27 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Mírtha Narcisca Tinoco Tinoco comparece ante el Juez Primero de lo Civil de El Oro y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que desde 23 años atrás se ha desempeñado en algunos puestos en la Administración Aduanera;

Que el 20 de mayo de 2000 fue seleccionada para integrar la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en calidad de Asistente en el Departamento Administrativo de Puerto Bolívar, y el 23 de septiembre de 2003 se dispuso que cumpla funciones en el Departamento Administrativo-Financiero;

Que en virtud de los informes técnicos que cita, se determinó que en el Distrito de Aduanas de Puerto Bolívar no se cuenta con el número de funcionarios apropiado y se recomendó completar dicho personal;

Que en la estructura orgánica de las gerencias distritales, entre las que está la de Puerto Bolívar, se debe contar con las dependencias que se señalan en la demanda, pero en el Distrito de Aduanas de Puerto Bolívar dichas dependencias están encomendadas a un solo funcionario, de forma que se multiplica el trabajo;

Que no obstante los requerimientos y necesidades que quedan apuntados, el 30 de septiembre de 2003 se le notificó con la Acción de Personal No. 900 por la cual el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana resolvió no requerir de sus servicios y se le separó del cargo, con fundamento en la primera y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformativa de Aduanas;

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana violó el debido proceso, el derecho al trabajo y el principio de legalidad;

Que de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Aduanas, se busca una reestructuración técnica integral y administrativa, que

supone un completo y serio estudio para que se superen las dificultades existentes, pero no significa que se puedan tomar decisiones antojadizas y antitécnicas de cesar o separar al personal de las instituciones;

Que se le separó del cargo, pero se mantuvo la dependencia en la que laboraba, por lo cual no existe fundamento para la separación;

Que se ha violado el derecho de estabilidad que reconoce la Constitución de la República;

Que no se han observado los procedimientos y requisitos del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se suspendan definitiva e inmediatamente los efectos de la Acción de Personal No. 900 de 30 de septiembre de 2003 y de la resolución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 18 de julio de 2003, en la parte en que se decide prescindir de sus servicios. Además, se pide que se ordene la reincorporación al cargo de Asistente 4 en la Sección Administrativa del VII Distrito de Aduanas en Puerto Bolívar de la provincia de El Oro, con el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido fuera de la Corporación. Por último, reclama el pago de daños y perjuicios.

En audiencia pública llevada a efecto el 11 de noviembre de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que el acto impugnado es legítimo, pues emana de autoridad competente y se sustenta en expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas que autorizan a sus autoridades a actuar conforme lo han hecho;

Que el supuesto daño que alega la demandante no es inminente, ni se ha propuesto la demanda de amparo constitucional, como vía de reparación, cumpliendo con el requisito de inmediatez, al haber transcurrido 27 días contados desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado;

Que el amparo constitucional ha sido instituido para resolver ciertos casos de excepción, cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan inmediato e indispensable;

Que la demandante pudo demandar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, por ser competente en razón de la materia.

Con estos fundamentos, solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo constitucional formulado, considerando que el acto administrativo impugnado fue dictado en virtud de aplicables normas de la Ley Orgánica de Aduanas que facultan a la autoridad a proceder como lo ha hecho.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Habiéndose alegado la falta de cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo constitucional, especialmente en lo que se refiere a la inmediatez, cabe realizar las siguientes reflexiones de orden general. El artículo 16 de la Constitución de la República dispone que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. El artículo 18, por su parte, indica en el inciso segundo que “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”. En inciso final del mismo artículo dispone que “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. El amparo constitucional, precisamente, es una vía procesal de garantía de los derechos fundamentales, y si bien en el artículo 95 de la Constitución de la República se señalan los requisitos para su procedencia, también se establece que “No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho”, lo cual está en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 8 reconoce el derecho a un recurso *efectivo* que ampare a la persona contra los actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. De igual manera, las disposiciones constitucionales sobre el régimen procesal del amparo están en armonía con el artículo 25 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (la cursiva es de la Sala).

CUARTO.- En virtud de las normas citadas, y muy especialmente, en virtud del mismo propósito que explica al amparo como institución de garantía y vigencia *efectiva y práctica* de los derechos fundamentales, no cabe el rigorismo procesal que puede ser explicable en otro tipo de procesos, así como tampoco es procedente una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia del amparo constitucional, que termine provocando la falta de vigencia real de los derechos fundamentales que la institución busca tutelar. Del estudio de las diversas normas que rigen al proceso de amparo y que prevén sus requisitos, se puede notar la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados, como es el caso del “daño grave e inminente” entre otros. El empleo de esta técnica por parte del constituyente y del legislador, se explicaría por las múltiples posibilidades, modalidades y circunstancias en que pueden producirse las violaciones a los derechos fundamentales. Se opta por conceptos indeterminados, porque no es posible determinar y clasificar en las normas, a priori y de forma abstracta, las múltiples variantes y casos de violación de los derechos fundamentales. Sin embargo, *es el en plano de los hechos y circunstancias reales y prácticas* en donde dichos conceptos podrán tener su precisión, a través de la apreciación de las situaciones

fácticas y una prudente aplicación a ellas de dichos conceptos. Ahora bien, si la exigencia -del todo explicable por la enorme trascendencia de los derechos fundamentales- es que el proceso de amparo constitucional sea efectivo y sencillo, mal pueden dictarse normas jurídicas que traten de restringir aquellos conceptos jurídicos indeterminados, usando criterios a priori, o tratando de encasillar la rica realidad en rígidos esquemas prefabricados. De igual modo, la interpretación de los requisitos del amparo constitucional debe hacerse de forma suficientemente prudente, pero al mismo tiempo acorde con la exigencia de tutela, que es el fin propio e inexcusable de la institución. Por ende, la interpretación *pro actione*, y la que resulta prudentemente flexible y de corte finalista, en atención a la misión del amparo constitucional, es la que se acomoda a la esencia de la institución en cuanto vía de garantía.

QUINTO.- En lo que respecta al requisito del “daño grave e inminente” se hace notar que no puede apreciarse en función de un plazo fatal de prescripción del amparo constitucional. El requisito atañe a los *hechos y circunstancias* que rodean a una violación de los derechos fundamentales, no como criterio rígido predicable de un plazo o de la oportunidad de formulación de la demanda de amparo constitucional, sino como *circunstancia apreciable en lo fáctico respecto de un atentado a los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales*. Y en virtud de lo que se ha dicho más arriba, de ningún modo cabe un criterio a priori para determinar dicha circunstancia, pues establecerlo como esquema rígido de prescripción o de oportunidad terminaría irrevocablemente en una inconstitucionalidad por transgresión directa al artículo 95 inciso final de la Norma Suprema. En el caso que nos ocupa, existe daño grave e inminente, no obstante que la demanda se haya presentado luego de 27 días de notificado el acto impugnado, pues hay gravedad e inminencia en el daño que, real o supuestamente, dice se ha producido a la actora, esto es, separarla del cargo que estaba desempeñando, con el efecto real y presente de privación de su trabajo, circunstancia ésta que no desaparecerá hasta reincorporarla a sus funciones, si esto es procedente.

SEXTO.- Por otra parte, esta Sala hace notar que pugna frontalmente con el artículo 95 de la Constitución de la República y con los convenios internacionales sobre derechos humanos el decir (y exigir) que deben agotarse otras vías para que el amparo sea procedente, o que éste es excepcional. En ningún momento la tutela de los derechos fundamentales, propósito final del amparo y motivo de especial regulación por parte de la Constitución, ha sido *condicionada* al fracaso obtenido en otras vías procesales o de procedimiento administrativo. Por el contrario, es por demás clara la configuración de la vía procesal del amparo constitucional como *preferente y sumaria para la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto violatorio de los derechos fundamentales*.

SEPTIMO.- A fojas 1 de los autos consta la Acción de Personal No. 909 de 30 de septiembre de 2003, en la cual se dice lo siguiente: “Por la facultad conferida por la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la

ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”.

OCTAVO.- La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduanera con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

NOVENO.- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: “Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados”.

DECIMO.- De fojas 2 a 7 de los autos constan varias acciones de personal que se refieren a los puestos ocupados por la demandante en la Administración Aduanera, sin que aparezca en ningún caso que los cargos desempeñados hayan sido por periodos fijos, es decir, siempre se ha tratado de una funcionaria con nombramiento indefinido.

DECIMO PRIMERO.- Respecto a la Disposición Transitoria Tercera antes transcrita, se debe indicar que es una norma que ordena la terminación de los periodos de autoridades y funcionarios de la CAE, es decir, que se aplica a aquellos trabajadores cuya vinculación laboral con la CAE tienen un periodo determinado, puesto que no se podría entender la aplicación de tal norma para la terminación de la relación laboral de un funcionario sin periodo fijo, es decir, con nombramiento indefinido. La referencia de la norma de dar por terminados los periodos solamente pueden aplicarse sobre los funcionarios que efectivamente tienen un periodo fijo, o son de libre nombramiento y remoción, puesto que lo contrario es atentar contra la estabilidad laboral del funcionario con nombramiento indefinido, en cuyo caso, solamente la ley prevé los motivos de cesación de funciones.

DECIMO SEGUNDO.- En la especie, no se podía aplicar la disposición transitoria tercera a la demandante, como efectivamente se lo hizo, por ser una funcionaria con nombramiento indefinido; tornando, respecto a este punto, ilegítimo el acto impugnado en cuanto se tomó una decisión que contraría los preceptos del ordenamiento jurídico.

DECIMO TERCERO.- Respecto a la Disposición Transitoria Primera, cabe destacar que existen ciertos requisitos que deben cumplirse, así: que efectivamente exista una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE; que se forme una organización que responda a una administración aduanera moderna; que el personal directivo, administrativo y de apoyo responda al perfil requerido para cada puesto; y, que las personas que deban dejar la institución como efecto del proceso de reestructuración deban ser indemnizadas.

DECIMO CUARTO.- En la especie, no se observa del proceso, ni la parte demandada lo menciona, que para tomar la decisión de terminación de funciones del hoy accionante se hayan aplicado mecanismos que respondan a objetivos de reestructuración de la CAE, ni se dice tampoco el motivo por el que se consideró que no respondía al perfil requerido para el puesto que ejercía. En el mismo sentido, cabe señalar que a fojas 8 de los autos consta el oficio No. 134-GDPB-DF de 3 de octubre de 2003, suscrito por el Gerente Distrital de Puerto Bolívar y dirigido al Jefe de Recursos Humanos de la CAE, en el cual se indica que el 1 de octubre de 2003 ingresó a laborar en dicho distrito “[...] la Ing. Patricia Narváez Matute como Asistente de Gerencia como indica en su contrato, pero la novedad es que la Ing. Narcisca Tinoco que se encontraba en el departamento Administrativo Financiero fue removida por motivos de reestructuración de las Aduanas, por lo tanto la Ing. Narváez, deberá reemplazar a la Ing. Tinoco [...]”. No aparece del expediente el proceso que se ha seguido para determinar que la persona designada cumpla con el perfil requerido para el puesto que ejerce, y la designación del nuevo funcionario se realiza por contrato; todo lo cual en conjunto genera ciertas dudas sobre si la actuación del Directorio de la CAE responde verdaderamente a un proceso de reestructuración conforme es el mandato de la ley.

DECIMO QUINTO.- El artículo 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: “Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento”.

DECIMO SEXTO.- El artículo 119 de la Ley Orgánica de Aduanas dice: “Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación”.

DECIMO SEPTIMO.- El artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y que es la disposición a la que hace referencia a la Primera Disposición Transitoria aplicada al mismo, dice: “d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público”.

DECIMO OCTAVO.- En la especie no se produce una supresión de puesto, ya que además no se observa que el proceso de reestructuración en la CAE considere suprimir ese puesto porque tal función la entregó a otra persona por

contrato, sino que se constituye una nueva forma de prescindir de los servicios de un funcionario público, como una forma de remoción, pero que a la vez resulta violatorio del ordenamiento jurídico que establece expresamente las causales de separación de una persona de la función que desempeña -y en las que básicamente deben respetarse las normas del debido proceso-, y que en el caso no se han cumplido, sin que pueda el Directorio de la CAE, con motivo de interpretar la norma que le concede facultades de reestructuración, violar el propio ordenamiento que otorga garantía de estabilidad al funcionario público por ser un derecho inherente al trabajador garantizado por la Constitución.

DECIMO NOVENO.- Que, es legítimo que el Directorio de la CAE disponga y supervise el proceso de reestructuración de la institución, sin embargo, no le es ajeno que, en virtud de la protección de la estabilidad laboral de la que gozan todos los servidores públicos, no es su sola decisión la que determina quien o quienes continúan o no en un determinado puesto, sino que debe atender a las herramientas jurídicas que existen para el efecto. En tal sentido, el Directorio de la CAE no debe pasar por alto, en un proceso de reestructuración, la clasificación y valoración de los puestos, la valoración del desempeño de los funcionarios en relación con tales puestos, la valoración de los merecimientos del reemplazante para ocupar tal puesto, es decir, formar una organización que responda a una administración aduanera moderna; lo contrario significaría solamente un cambio de personal, a nombre de la reestructuración, sin que se justifique las razones para hacerlo, y en consecuencia, violándose la garantía de estabilidad de los funcionarios públicos.

VIGESIMO.- Si bien son funciones del Gerente General de la CAE cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio de la Corporación, y nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio; su actuación debe responder al ordenamiento jurídico y no puede contrariar sus disposiciones.

VIGESIMO PRIMERO.- El acto impugnado es ilegítimo por haberse aplicado en contra de la demandante la disposición transitoria tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y contrariar el espíritu de la ley en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera, por no aparecer que se haya seguido el proceso correspondiente que justifique la conclusión de sus funciones en la CAE dentro de un proceso de reestructuración.

VIGESIMO SEGUNDO.- El acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado por cuanto se lo ha separado de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico. Además, viola la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizados en el artículo 35 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. De esta manera, se ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo a la demandante y se le priva de una fuente de ingresos lícita para la manutención de su persona y de su familia.

VIGESIMO TERCERO.- Respecto de la pretensión procesal de que se indemnice a la demandante por los daños y perjuicios causados, reiteradamente este Tribunal ha

señalado que no corresponde a la naturaleza del amparo constitucional el precisar y definir daños y perjuicios, cuantificarlos y ordenar su pago.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Mirtha Narcisa Tinoco Tinoco, salvo en lo que concierne al pago de daños y perjuicios.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 009-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos

CASO No. 009-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Carlos Moreira Cedeño interpone acción de amparo constitucional contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, mediante el cual solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 819 del 23 de agosto del 2003 y se le reintegre en forma inmediata a su trabajo como Técnico Especialista aduanero 4 en la CAE-Manta, y se le reconozca sus demás derechos;

Manifiesta el accionante que desde el mes de noviembre de 1998 viene cumpliendo funciones en varias divisiones y departamentos al servicio de la actual Corporación Aduanera Ecuatoriana, donde tiene el nombramiento de Técnico Especialista Aduanero Nivel 4 en la sección denominada control de zona primaria, ingresos y egresos, desempeñando por más de 15 años sus funciones en forma

regular, continua, seria y responsable, cumpliendo con todas las normas de excelencia de la CAE. Más resulta que en forma inusitada e imprevista el señor General de la CAE con fecha 29 de agosto de 2003 le destituye y cesa de su cargo alegando una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE, de la que jamás ha sido notificado. Tampoco se le ha levantado expediente administrativo, ni amonestación alguna o comunicado al respecto por parte de recursos humanos.

Esta acción viola expresamente los artículos 88, 105, 108 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 111 la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento. También viola sus derechos y garantías constitucionales determinados en los artículos 23, 24 y 35 de la Constitución, por lo que esta acción le causa un grave e irreparable daño, además de las secuelas morales y espirituales y el golpe emocional que significa para un ciudadano ecuatoriano quedarse sin trabajo después de haber dedicado toda su vida al servicio público, lo que significa dejar al hogar en desamparo total;

En la audiencia pública el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por intermedio de su abogada manifiesta que el acto administrativo impugnado es legítimo por ser emanado de autoridad competente y estar fundamentado en la ley, ya que tiene su soporte en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas.

La Corte Suprema de Justicia en su resolución respecto a la interpretación de la acción de amparo establece que debe deducirse "*antes de que se ejecute un acto ya expedido o inmediatamente después de realizado*", en el caso que nos ocupa consta que la acción de amparo ha sido presentada el 24 de septiembre del 2003 y la acción de personal es de fecha 29 de agosto del 2003 y notificada el 10 de septiembre del 2003; es decir que ha sido planteada 15 días después de haber ocurrido el referido acto administrativo, infringiendo lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De lo que se infiere que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene condición de inmediatez;

Es inadmisibles que en una acción de amparo constitucional se pretenda se declare ilegítimo un acto administrativo que es legítimo, expedido por los funcionarios competentes y dentro del ámbito de sus atribuciones que está enmarcado en la Ley Orgánica Reformatoria de Aduanas y en lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE.

El accionante al considerar lesionados sus derechos al haber cesado en sus labores con la CAE debe plantear su reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que es el competente en razón de la materia y no buscar el atajo impropio en la acción de amparo constitucional. Por lo que se debe declarar improcedente, infundamentado y extemporáneo el amparo constitucional propuesto;

El Juez resuelve inadmitir el amparo solicitado por considerar que el acto administrativo impugnado no violenta normas legales determinadas en la ley ni normas constitucionales, y el hecho que el actor ha iniciado acciones judiciales para la reparación de sus derechos;

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Habiéndose alegado la falta de cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo constitucional, especialmente en lo que se refiere a la inmediatez, cabe realizar las siguientes reflexiones de orden general. El artículo 16 de la Constitución de la República dispone que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. El artículo 18, por su parte, indica en el inciso segundo que “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”. En inciso final del mismo artículo dispone que “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. El amparo constitucional, precisamente, es una vía procesal de garantía de los derechos fundamentales, y si bien en el artículo 95 de la Constitución de la República se señalan los requisitos para su procedencia, también se establece que “No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho”, lo cual está en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 8 reconoce el derecho a un recurso *efectivo* que ampare a la persona contra los actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. De igual manera, las disposiciones constitucionales sobre el régimen procesal del amparo están en armonía con el artículo 25 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (la cursiva es de la Sala).

CUARTA.- En virtud de las normas citadas, y muy especialmente, en virtud del mismo propósito que explica al amparo como institución de garantía y vigencia *efectiva y práctica* de los derechos fundamentales, no cabe el rigorismo procesal que puede ser explicable en otro tipo de procesos, así como tampoco es procedente una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia del amparo constitucional, que termine provocando la falta de vigencia real de los derechos fundamentales que la institución busca tutelar. Del estudio de las diversas normas que rigen al proceso de amparo y que prevén sus requisitos, se puede notar la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados, como es el caso del “daño grave e inminente” entre otros. El empleo de esta técnica por parte del constituyente y del legislador, se explicaría por las

múltiples posibilidades, modalidades y circunstancias en que pueden producirse las violaciones a los derechos fundamentales. Se opta por conceptos indeterminados, porque no es posible determinar y clasificar en las normas, a priori y de forma abstracta, las múltiples variantes y casos de violación de los derechos fundamentales. Sin embargo, *es en el plano de los hechos y circunstancias reales y prácticas* en donde dichos conceptos podrán tener su precisión, a través de la apreciación de las situaciones fácticas y una prudente aplicación a ellas de dichos conceptos. Ahora bien, si la exigencia -del todo explicable por la enorme trascendencia de los derechos fundamentales- es que el proceso de amparo constitucional sea efectivo y sencillo, mal pueden dictarse normas jurídicas que traten de restringir aquellos conceptos jurídicos indeterminados, usando criterios a priori, o tratando de encasillar la rica realidad en rígidos esquemas prefabricados. De igual modo, la interpretación de los requisitos del amparo constitucional debe hacerse de forma suficientemente prudente, pero al mismo tiempo acorde con la exigencia de tutela, que es el fin propio e inexcusable de la institución. Por ende, la interpretación *pro actione*, y la que resulta prudentemente flexible y de corte finalista, en atención a la misión del amparo constitucional, es la que se acomoda a la esencia de la institución en cuanto vía de garantía.

QUINTA.- En lo que respecta al requisito del “daño grave e inminente” se hace notar que no puede apreciarse en función de un plazo fatal de prescripción del amparo constitucional. El requisito atañe a los *hechos y circunstancias* que rodean a una violación de los derechos fundamentales, no como criterio rígido predicable de un plazo o de la oportunidad de formulación de la demanda de amparo constitucional, sino como *circunstancia apreciable en lo fáctico respecto de un atentado a los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales*. Y en virtud de lo que se ha dicho más arriba, de ningún modo cabe un criterio a priori para determinar dicha circunstancia, pues establecerlo como esquema rígido de prescripción o de oportunidad terminaría irrevocablemente en una inconstitucionalidad por transgresión directa al artículo 95 inciso final de la Norma Suprema. En el caso que nos ocupa, existe daño grave e inminente, no obstante que la demanda se haya presentado luego de 14 días de notificado el acto impugnado, pues hay gravedad e inminencia en el daño que, real o supuestamente, dice se ha producido al actor, esto es, separarlo del cargo que estaba desempeñando, con el efecto real y presente de privación de su trabajo, circunstancia ésta que no desaparecerá hasta reincorporarlo a sus funciones, si esto es procedente.

SEXTA.- Por otra parte, esta Sala hace notar que pugna frontalmente con el artículo 95 de la Constitución de la República y con los convenios internacionales sobre derechos humanos el decir (y exigir) que deben agotarse otras vías para que el amparo sea procedente, o que éste es excepcional. En ningún momento la tutela de los derechos fundamentales, propósito final del amparo y motivo de especial regulación por parte de la Constitución, ha sido *condicionada* al fracaso obtenido en otras vías procesales o de procedimiento administrativo. Por el contrario, es por demás clara la configuración de la vía procesal del amparo constitucional como *preferente y sumaria para la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto violatorio de los derechos fundamentales*.

SEPTIMA.- A fojas 2 de los autos consta la Acción de Personal No. 819 de 29 de agosto de 2003, en la cual se dice lo siguiente: "Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución".

OCTAVA.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: "Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduanera con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones".

NOVENA.- La disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: "Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados".

DECIMA.- Respecto a la Disposición Transitoria Tercera antes transcrita, se debe indicar que es una norma que ordena la terminación de los periodos de autoridades y funcionarios de la CAE, es decir, que se aplica a aquellos trabajadores cuya vinculación laboral con la CAE tienen un periodo determinado, puesto que no se podría entender la aplicación de tal norma para la terminación de la relación laboral de un funcionario sin periodo fijo, es decir, con nombramiento indefinido. La referencia de la norma de dar por terminados los periodos solamente pueden aplicarse sobre los funcionarios que efectivamente tienen un periodo fijo, o son de libre nombramiento y remoción, puesto que lo contrario es atentar contra la estabilidad laboral del funcionario con nombramiento indefinido, en cuyo caso, solamente la ley prevé los motivos de cesación de funciones.

DECIMA PRIMERA.- En la especie, no se podía aplicar la disposición transitoria tercera al demandante, como efectivamente se lo hizo, por ser un funcionario con nombramiento indefinido; tornando, respecto a este punto, ilegítimo el acto impugnado en cuanto se tomó una decisión que contraría los preceptos del ordenamiento jurídico.

DECIMA SEGUNDA.- Respecto a la Disposición Transitoria Primera, cabe destacar que existen ciertos requisitos que deben cumplirse, así: que efectivamente exista una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE; que se forme una organización que responda a una administración aduanera moderna; que el personal directivo, administrativo y de apoyo responda al perfil requerido para cada puesto; y, que las personas que deban dejar la institución como efecto del proceso de reestructuración deban ser indemnizadas.

DECIMA TERCERA.- En la especie, no se observa del proceso, ni la parte demandada lo menciona, que para tomar la decisión de terminación de funciones del hoy accionante se hayan aplicado mecanismos que respondan a objetivos de reestructuración de la CAE, ni se dice tampoco el motivo por el que se consideró que no respondía al perfil requerido para el puesto que ejercía. lo cual genera ciertas dudas sobre si la actuación del Directorio de la CAE responde verdaderamente a un proceso de reestructuración conforme es el mandato de la ley.

DECIMA CUARTA.- El artículo 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: "Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento".

DECIMA QUINTA.- El artículo 119 de la Ley Orgánica de Aduanas dice: "Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación".

DECIMA SEXTA.- El artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y que es la disposición a la que hace referencia a la primera disposición transitoria aplicada al mismo, dice: "d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público".

DECIMA SEPTIMA.- En la especie no se produce una supresión de puesto, ya que además no se observa que el proceso de reestructuración en la CAE considere suprimir ese puesto, sino que se constituye una nueva forma de prescindir de los servicios de un funcionario público, como una forma de remoción, pero que a la vez resulta violatorio del ordenamiento jurídico que establece expresamente las causales de separación de una persona de la función que desempeña -y en las que básicamente deben respetarse las normas del debido proceso-, y que en el caso no se han cumplido, sin que pueda el Directorio de la CAE, con motivo de interpretar la norma que le concede facultades de reestructuración, violar el propio ordenamiento que otorga garantía de estabilidad al funcionario público por ser un derecho inherente al trabajador garantizado por la Constitución.

DECIMA OCTAVA.- Es legítimo que el Directorio de la CAE disponga y supervise el proceso de reestructuración de la institución, sin embargo, no le es ajeno que, en virtud de

la protección de la estabilidad laboral de la que gozan todos los servidores públicos, no es su sola decisión la que determina quien o quienes continúan o no en un determinado puesto, sino que debe atender a las herramientas jurídicas que existen para el efecto. En tal sentido, el Directorio de la CAE no debe pasar por alto, en un proceso de reestructuración, la clasificación y valoración de los puestos, la valoración del desempeño de los funcionarios en relación con tales puestos, la valoración de los merecimientos del reemplazante para ocupar tal puesto, es decir, formar una organización que responda a una administración aduanera moderna; lo contrario significaría solamente un cambio de personal, a nombre de la reestructuración, sin que se justifique las razones para hacerlo, y en consecuencia, violándose la garantía de estabilidad de los funcionarios públicos.

DECIMA NOVENA.- Si bien son funciones del Gerente General de la CAE cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio de la Corporación, y nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio; su actuación debe responder al ordenamiento jurídico y no puede contrariar sus disposiciones.

VIGESIMA.- El acto impugnado es ilegítimo por haberse aplicado en contra del demandante la disposición transitoria tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y contrariar el espíritu de la ley en la aplicación de la disposición transitoria primera, por no aparecer que se haya seguido el proceso correspondiente que justifique la conclusión de sus funciones en la CAE dentro de un proceso de reestructuración.

VIGESIMA PRIMERA.- El acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado por cuanto se lo ha separado de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico. Además, viola la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizados en el artículo 35 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. De esta manera, se ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo al demandante y se le priva de una fuente de ingresos lícita para la manutención de su persona y de su familia.

VIGESIMA SEGUNDA.- Respecto de la pretensión procesal de que se indemnice al demandante por los daños y perjuicios causados, reiteradamente este Tribunal ha señalado que no corresponde a la naturaleza del amparo constitucional el precisar y definir daños y perjuicios, cuantificarlos y ordenar su pago.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Moreira Cedeño, salvo en lo que concierne al pago de daños y perjuicios.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0009-2004-RS

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0009-2004-RS

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 28 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud del recurso de apelación interpuesto por Carlos Hugo Tulcanaza y Nora Patricia Romo Mera respecto de la resolución del Consejo Provincial de Imbabura, mediante la cual se confirma la resolución del Concejo Municipal de Ibarra, por la cual este Concejo ratificó las resoluciones del Comisario de Construcciones del Centro Histórico de Ibarra. Conforme consta de autos, el Comisario de Construcciones del Centro Histórico de Ibarra sancionó con multa a los recurrentes y, posteriormente, ordenó el derrocamiento de la construcción que estaban realizando por no contar con el correspondiente permiso de construcción. Los recurrentes alegan que dicha construcción la estaban realizando en una área que es de su propiedad, y aunque en las escrituras respectivas se indique que habrá una entrada y salida de cuatro metros para uso de otras personas, no existe impedimento para construir en el área que les pertenece, por lo que alegan violación del derecho de propiedad. Añaden que no se ha observado el trámite establecido en el artículo 161 literal l) de la Ley de Régimen Municipal, de modo que se violó su derecho de defensa.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 7 de la Constitución de la República, y los artículos 138 de la Ley de Régimen Municipal y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 15 numeral 7 de la Ley de Régimen Municipal establece que el Municipio tiene, entre otras, la función primordial del "Control de las construcciones". Al respecto, dicha Ley otorga al Municipio varias competencias, entre las cuales está la prevista en el artículo 161 literal l): "Aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo". El presente caso, antes que referirse a la definición del derecho de propiedad que los recurrentes dicen tener sobre un área destinada acceso a otros predios, versa sobre el cumplimiento de los requisitos de construcción que la ley impone, y que también han sido previstos en el artículo 22 de la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Ibarra. En este sentido, es precisa la resolución del Consejo Provincial de Imbabura que consta a fojas 60 de los autos, la cual, si bien ratifica las decisiones del Concejo Municipal de Ibarra, también manifiesta que se respeta "[...] la aspiración de los propietarios del predio a ejercer sus derechos, siempre y cuando *dispongan de las autorizaciones correspondientes*, sin que esta situación perjudique el derecho de servidumbre de tránsito que actualmente tienen los socios de la Urbanización El Vergel" (lo resaltado es de la Sala).

CUARTO.- Los demandantes alegan violación del derecho de defensa, manifestado en la violación del procedimiento que debió observarse previamente a emitir la orden de derrocamiento. El artículo 161 literal l) de la Ley de Régimen Municipal se remite al trámite del artículo 453 del Código de Procedimiento Penal, artículo que en la actualidad no existe. Sin embargo, la Constitución de la República ha establecido garantías mínimas del debido proceso, como es el caso de ser oportunamente informado de las acciones iniciadas en contra de una persona, y sobre todo, el derecho de defensa. A ello se suma que la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Ibarra establece en los artículos 70, 71 y 72 un procedimiento previo a la imposición de sanciones por infracción a dicha ordenanza. Interesa destacar que el derrocamiento procedería luego de que el infractor ha sido notificado con la orden de suspensión de la construcción que está realizando. En la especie, como consta a fojas 4 y 5 de los autos, se descubrió en una inspección de rutina que los recurrentes habían estado construyendo sin permiso, lo cual determinó que se coloquen sellos de suspensión que luego fueron retirados por los recurrentes, quienes fueron multados, para luego ordenar el derrocamiento. Se observa también a fojas 13 y 26 de los autos, que los recurrentes conocían el motivo de las sanciones impuestas y efectivamente comparecieron ante la autoridad e impugnaron la multa y la orden de derrocamiento con diversos alegatos, pero en ningún momento pudieron demostrar que contaban con el permiso de construcción. Por todo ello, carece de fundamento la alegación de violación de trámite y del derecho de defensa, a lo que cabe añadir que no se constata arbitrariedad de parte de la autoridad en la imposición de las sanciones que soportan los recurrentes.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar las resolución del Consejo Provincial de Imbabura, que a su vez ratifica la del Concejo Municipal de Ibarra, y por consiguiente, desechar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Hugo Tulcanaza y Nora Patricia Romo Mera; y,
- 2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Imbabura para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 028-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos

CASO No. 028-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Numa Iván Campoverde López interpone acción de amparo constitucional contra la Directora Provincial de Educación de Tungurahua, ante el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua, mediante el cual solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 405-RH-DPET-2003 en donde se le remueve de su puesto de conserje en la Dirección de Educación de Tungurahua para pasarle a una parroquia rural en Augusto N. Martínez, como conserje, sin estar de acuerdo y sin constar su firma de aceptación;

Manifiesta el accionante que con fecha 26 de marzo del año 2002 fue designado como conserje de la Dirección de Educación de Tungurahua, cargo que lo ha desempeñado a cabalidad, durante este tiempo ha realizado los servicios generales de limpieza;

Con el cambio administrativo que intentan realizar le están causando gravísimo daño por cuanto es una persona trabajadora y tiene una familia compuesta por cinco hijos de los cuales cuatro son menores de edad y dos de ellos se encuentran enfermos de epilepsia y por tanto están en

constante tratamiento médico y terapias que en cualquier momento lo necesitan y al trasladarle a la Escuela "Secundino Egüez" con el mismo cargo de conserje en la parroquia Augusto N. Martínez que es una parroquia rural, no podrá estar tranquilo por la enfermedad de sus hijos y lo que es más le han causado un gravísimo daño moral al quererle trasladar a dicha parroquia. Con lo que están allanando los fundamentales derechos humanos, así como la Ley Laboral, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en base a la clara disposición manifestada en los artículos 19, 20, 22 y 23 numerales 3, 6, 7, 9, 15, 17 y 20 de la Constitución;

La Directora de Educación de Tungurahua por intermedio de su abogado manifiesta que se ha dispuesto al señor Numa Iván Campoverde López prestar sus servicios a la parroquia Augusto N. Martínez con igual remuneración igual categoría de servicios, como se desempeñaba en la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, más no lo que aduce que se la ha removido de su cargo, tampoco se le ha despedido. Dicha disposición se la realiza de acuerdo a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De acuerdo al Reglamento de la Ley de Educación en su artículo 59 literal e), artículos 39 y 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa está dentro de sus facultades velar y ver por la educación y las necesidades institución. Por tanto se debe rechazar el amparo propuesto por carecer de fundamento;

El Juez resuelve negar el amparo propuesto por considerar que la Directora Provincial ha observado los procedimientos que señala el Reglamento de la Educación, así como las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Del análisis de los documentos que obran del proceso a fojas 4 consta la acción de personal No. 405-RH-DPET-2003 de fecha 10 de noviembre del año 2004 en la que se manifiesta que la Directora de Educación Hispana de Tungurahua en uso de las atribuciones que le

confiere el artículo 59 literal k) del Reglamento de la Ley de Educación y en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa resuelve trasladar al señor Numa Iván Campoverde López como conserje de la escuela Secundino Egüez de la parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato ya que el traslado es de igual clase y categoría e igual remuneración;

QUINTA.- La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa respecto al traslado administrativo establece en su artículo 41 que se prohíbe el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, y podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor. Esta normativa a su vez se encuentra en concordancia con el Art. 36 de la Ley de Modernización del Estado. A su vez el artículo 42 del mismo cuerpo legal manifiesta que *"Los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse solo con su aceptación escrita."*;

SEXTA.- De la lectura de la parte explicativa de la acción de personal No. 405-RH-DEPT-2003, materia de la presente acción de amparo, se evidencia que se trata de un traslado permanente del accionante a un puesto fuera de su domicilio civil.

SEPTIMA.- Respecto al domicilio el Código Civil el artículo 48 dice que: el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad, así mismo el artículo 45 dice que el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. En este caso el señor Numa Iván Campoverde López tenía su lugar de trabajo y el establecimiento de su familia en Ambato y fue trasladado a un lugar diferente del que ejercía sus labores como conserje, sin su aceptación expresa;

OCTAVA.- En el proceso no se demuestra el cumplimiento del procedimiento señalado por la ley de la materia para efectos del traslado permanente del señor Numa Iván Campoverde López a la Escuela Secundino Egüez de la parroquia Augusto N. Martínez, respecto del traslado ordenado. Tampoco se enuncian las razones que han llevado a la Directora de Educación de Tungurahua a dictar el acto, sustentadas en los hechos y en el derecho, que justifiquen la pertinencia de su aplicación.

NOVENA.- De los antecedentes anotados se concluye que la acción de personal No. 405-RH-DPET-2003 de 10 de noviembre del 2003, emanada de la Directora de Educación Hispana de Tungurahua, es un acto ilegítimo violatorio de normas legales expresas, así como viola los preceptos contenidos en el Art. 23, numeral 26 y en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia conceder la acción de amparo solicitada.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0037-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0037-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M. a 28 de julio del 2004.

ANTECEDENTES:

Susy Garbay Mancheno y Gina Benavides Llerena, abogadas de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDHH- comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formulan recurso de Habeas Corpus a favor de Martha Cecilia Cadena. Adicionalmente comparece Zoila Enriqueta González Suárez ante la misma autoridad municipal y formula recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Nelson Rafael Haro González, de Nelly Guadalupe Chávez González y, de Martha Cecilia Cadena.

Respecto a la primera las comparecientes manifiestan: que, la señora Martha Cecilia Cadena, de sesenta y nueve años de edad, se encuentra detenida en las oficinas de Antinarcóticos de la ciudad de Quito desde el 3 de mayo del año en curso. Y sin que haya sido puesta a órdenes de la autoridad competente dentro del respectivo término legal. Que, fue detenida en el sector del barrio "Comité del Pueblo", sin razón legal alguna y sin habersele encontrado ninguna evidencia, cuando miembros de la Policía Nacional se hallaban en persecución de un individuo.

Que, de los datos que constan de su partida de nacimiento que adjunta, se determina que tiene a la fecha sesenta y nueve años y que, de conformidad con la norma del Art.

171 del Código de Procedimiento Penal, debería hallarse bajo arresto domiciliario. Dicha norma concuerda a su vez, con las del Art. 47 y 54 de la Constitución Política de la República.

Que, la detención de la señora Cadena es violatoria a los derechos porque se la mantiene en un centro policial sin fórmula de juicio, no existe instrucción fiscal en su contra ni se ha ordenado su prisión preventiva violándose con ello las normas del numeral sexto del Art. 24 y las de los incisos primero y segundo del Art. 94, de la Constitución Política y, los artículos 165 y 171 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamentado en lo antes expuestos, las comparecientes presentan el correspondiente recurso de hábeas corpus a favor de Martha Cecilia Cadena a fin de que sea inmediatamente puesta en libertad, en base a lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 del Código Penal; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Control Constitucional; y, 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto al segundo de los detenidos, la compareciente manifiesta: Que, su hijo que responde a los nombres de Nelson Rafael Haro González fue ilegal y arbitrariamente detenido el día 3 de mayo del 2004 cuando se encontraba en compañía de su mujer la señora Nelly Guadalupe Chávez González y su abuela Martha Cecilia Cadena. Que, su detención viola la norma del numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política, que dice: "*Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de Autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas*".

Con los antecedentes expuestos y amparada a lo dispuesto por el Art. 93 de la Constitución Política de la República y el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, a través del correspondiente recurso de Habeas Corpus solicita la libertad de Nelson Rafael Haro González, Martha Cecilia Cadena y de Nelly Guadalupe Chávez González, debiendo aclarar respecto de esta última, que al momento de su detención y por su nerviosismo, dijo llamarse Silvia Coronel.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, entre otras razones porque se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva en forma legal y que, el Juez de la causa es el responsable de la situación procesal de los detenidos.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República y, el numeral 3 del Art. 12 numeral 3 y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el Art. 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado a ante dicha autoridad, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Los recurrentes, quienes presentan recurso de hábeas corpus a favor de Martha Cecilia Cadena y de Nelson Rafael Haro González, argumentan la ilegal y arbitraria detención de que han sido objeto, lo que es violatorio a la norma del numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que dice: *“Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley....”*.

Obra a fojas veinte y cuatro (24) y veinte y ocho (28) del expediente venido en grado, copias certificadas de las boletas constitucionales de encarcelamiento emitida por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha con fecha seis de mayo del dos mil cuatro en la causa signada con el número 193-2004-EV-JOPP, con lo que se determina haberse cumplido con una de las solemnidades sustanciales de la privación de la libertad que consiste precisamente, en que la aprehensión deba ser efectuada sobre la base de una orden legal y legítimamente impartida por una autoridad jurisdiccional que tiene competencia para ello. En la especie, al verificarse la cabal observancia de esta formalidad queda desvirtuada en consecuencia, la supuesta trasgresión constitucional del derecho a la libertad prescrita en el numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política y argumentada por los recurrentes.

QUINTO.- Respecto al pedido de una de las recurrentes, la señora Martha Cecilia Cadena, en el sentido de que debería estar bajo arresto domiciliario de conformidad con la norma del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal que guarda conformidad con la del Art. 47 y Art. 54 de la Constitución Política habrá que tomar en cuenta lo siguiente:

El Art. 171 del Código de Procedimiento Penal establece: *“Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1).- El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga....”*.

En relación con el sujeto beneficiario y las condiciones para acceder al arresto domiciliario, el inciso tercero del mismo Art. 171 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad...”*.

Esta disposición se halla inscrita dentro del proceso de adecuación de nuestra legislación con la Convención Interamericana de Belem do Pará ratificada por nuestro país

y que tiene por objeto sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que tiene sustento en el cuerpo constitucional en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 23, que dice: *“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad”*; en el inciso primero del Art. 47, que estipula: *“En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad...”* y en el inciso primero del Art. 49, que expresa: *“Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad...”*.

SEXTO.- En consecuencia, los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar la edad del imputado, imperativamente se debe aplicar como alternativa el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal. En la especie, se ha demostrado ante la Alcaldía con la presentación de la partida de nacimiento, que la imputada Martha Cecilia Cadena tiene a la fecha sesenta y ocho años de edad y que por esa razón legal, el Juez de la causa en atención a éste particular, debió ordenar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, como en el presente caso ha ocurrido.

SEPTIMO.- Si bien en el escrito del recurso de hábeas corpus planteado por Zoila Enriqueta González Suárez se lo hace en beneficio entre otros de Nelly Guadalupe Chávez González o Silvia Coronel, no es menos cierto que del expediente venido en grado, no existe sobre ella pronunciamiento alguno por parte de la autoridad municipal, constando únicamente copia certificada del oficio No. 1254-JPAP-04 del 4 de mayo del 2004 (fojas 18) que le dirige el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, al Procurador de Adolescentes Infractores mediante el cual le da a conocer la aprehensión de la adolescente infractora Silvia Jaquelin Coronel González, por el cometimiento de actividades tipificadas y sancionadas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política y el Art. 327 del Código de la Niñez y la Adolescencia, le pone bajo sus órdenes por lo que, el reclamo planteado no reúne los requisitos del Art. 93 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado en beneficio de Martha Cecilia Cadena como de Nelson Rafael Haro González.
- 2.- Oficiar al Juez de la causa a efecto de que tome las medidas pertinentes a fin de que como medida sustituta de la prisión preventiva, ordene el arresto domiciliario de Martha Cecilia González.

3.- Disponer que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se pronuncie respecto al recurso de hábeas corpus planteado en beneficio de Nelly Guadalupe Chávez Gonzáles o Silvia Coronel.

4.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0048-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

CASO No. 0048-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 28 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Iván Durazno C. abogado de profesión, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formulan recurso de hábeas corpus a favor de Guillermo Rodríguez Bermúdez.

Manifiestan: Que, existen vicios de procedimiento en su detención y que la orden de privación de libertad no cumple con los requisitos legales. Que fundamentado en el Art. 93 de la Constitución Política de la República y el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal formula el recurso de hábeas corpus a favor de su representado.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, fundamentándose para ello, en las siguientes consideraciones: Que, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 (E), mediante oficio No. 0819-CRSVQ-No.1 de 21 de junio del 2004, informa que el recurrente ingresa a ese centro, el 14 de noviembre del 2003, a órdenes del Juzgado Segundo de la Penal de Manabí, dentro de la instrucción fiscal No. 85-2003 por tráfico ilícito, posesión y tenencia ilícita de

drogas, organización, gestión y financiamiento de actividades delictivas, dentro de la Operación "Aniversario"; y, que, existe orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma y, sin que se haya demostrado por parte del recurrente los fundamentos del recurso.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa de conformidad con el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República y, el numeral 3 del Art. 12 numeral 3 y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el Art. 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado ante dicha autoridad, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si ésta no cumpliere con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- En la especie, obra a fojas quince (15) del expediente, la boleta de encarcelación No. 057-JSPM suscrita en la ciudad de Portoviejo el 26 de octubre del 2003, por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí mediante la cual, dispone al Director de la "Granja Penitenciaria El Rodeo", mantener recluido en dicho centro, al ciudadano Guillermo Rodríguez Bermúdez, por haberse dictado auto de prisión preventiva en su contra, por lo que se ha cumplido con las exigencias legales contempladas en el precepto legal del Art. 93 de la Constitución Política de la República.

QUINTO.- Del escrito de interposición del recurso que obra a fojas uno (1) del expediente, hecha a favor de Guillermo Rodríguez Bermúdez por el abogado Iván Durazno, consta de manera expresa, lo siguiente: "*En la audiencia expondré los argumentos jurídicos sobre el presente Recurso*"; más, del expediente no consta intervención alguna por parte del recurrente, que fundamente en debida forma, el recurso planteado.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado en beneficio de Guillermo Rodríguez Bermúdez.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 049-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Manuel Jaramillo Córdova.

CASO No. 049-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

José Plutarco Gaibor Ortiz, por sus propios derechos interpone recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Señala que fue detenido en Santo Domingo de los Colorados vía a la Concordia, por elementos de la Policía Nacional quienes tienen la consigna de molestarle y reiteradamente le involucran en actos reñidos con la justicia. Asegura que fue sacado de la Policía Nacional por asuntos disciplinarios que fueron juzgados en dicha institución; de ahí que, mediante actos retaliatorios constantemente lo detienen y lo acusan de graves delitos por lo que actualmente no tiene garantías constitucionales. Los agentes que lo detuvieron le han hecho constar como miembro de una banda de delincuentes por lo que se encuentra detenido en la Cárcel 2 y seguramente a órdenes del Juez de lo Penal de Santo Domingo de los Colorados. Según informaciones de prensa supone que es por tenencia de armas y haber sido encontrado en un vehículo robado, situación y circunstancia que no se compadece con lo que se me acusa. Con fundamento en los artículos 93 de la Constitución y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita su inmediata libertad.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, considerando que existe orden de privación de la libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- En la especie, del contenido del oficio s/n de 21 de junio de 2004, suscrito por la Dra. Dina Alvarez Morante, abogada del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 2, se desprende que el compareciente ingresó a dicho centro el 10 de junio del 2004, siendo su situación procesal la siguiente: 1.- Se encuentra a órdenes del Juzgado Sexto de lo Penal de Pichincha, causa signada con el No. 102-2004, por tenencia ilegal de armas. 2.- Por el delito de robo calificado se encuentra a órdenes del Juzgado Undécimo de lo Penal de Pichincha, en ambos casos con boleta constitucional de encarcelamiento. Por consiguiente, al existir órdenes de privación de libertad emitidas por autoridades competentes en legal y debida forma, el recurso planteado no reúne los presupuestos determinados en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 y siguientes de la Ley de Control Constitucional,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado.
- 2.- Devolver el expediente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 158-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 158-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Pedro Manuel Salazar Paredes y Porfirio Nicomedes Alvarado Cobranza, en sus legítimas calidades de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Vivienda "María Eugenia" respectivamente, comparecen con acción de amparo constitucional en contra de la abogada Flor María Merino Rodríguez, Intendente General de Policía del Guayas; ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

Que en lo principal manifiestan que los recurrentes son los representantes legales de la Cooperativa de Vivienda "María Eugenia" y que los socios confortantes de la misma se encuentran en posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por muchos años, de casi todo el lote de terreno que conforman el inmueble de 34.32 hectáreas, de la antigua hacienda "María Eugenia" de la jurisdicción del cantón Yaguachi, provincia del Guayas. Que en dicho lote de terreno están los socios de la cooperativa efectuando el levantamiento del planimétrico, actualizado para la correspondiente demarcación de las manzanas, calles y domicilios, considerándose dentro de esta extensión a algunos socios de la pre-Cooperativa de Vivienda "Pedro J. Montero, Tigres del Bulu-Bulu" que tienen escrituras viciadas de nulidad, pero que ha construido sus viviendas y por lo tanto las están respetando. Que por lo dicho anteriormente mantienen problema de tierra con el representante o procurador común de la referida pre-Cooperativa, señor José Virgilio Wolf Herrera, por lo que han acudido hasta esta Judicatura (Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Guayaquil) para presentar juicio de amparo posesorio, así como juicio de nulidad de escrituras, las cuales ya han sido admitidas a trámite y por tanto la competencia se encuentra radicada en éste Juzgado.

Que la abogada Flor María Merino Rodríguez, Intendente General de Policía del Guayas, sin competencia alguna ha dictado la resolución causa 1464-2003 de 20 de enero de 2004, la misma que les ocasiona un daño inminente a más de grave, y de cuya resolución se ha solicitado la aclaración y ampliación en escrito de 2 de febrero de 2004, a las 11h53. Resolución ilegítima que viola los derechos constitucionales contenidos en los artículos 272 al 274 y numerales 10 al 14 del artículo 24 de la Constitución Política; así como los artículos 985 del Código Civil y 698 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política solicitan la suspensión definitiva de la Resolución 1464-2003 a fin de mantener a los recurrentes la posesión tranquila de sus derechos.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida señala que emitió la resolución de 20 de enero de 2004 en base a la facultad que le otorga el

marco jurídico vigente; y que efectivamente los comparecientes solicitaron ampliación y aclaración a la misma. Que con fecha 9 de febrero del 2004 a las 13h00, llegó a su despacho el oficio No. 21-JDOCY/2004 de 9 de febrero de 2004, suscrito por el Juez Octavo de lo Civil de Yaguachi, en el que se le pone en conocimiento de la existencia del juicio 157/2003, de amparo posesión que se encuentra tramitándose en esa Judicatura. Con fecha 10 de febrero de 2004, emitió una providencia mediante la cual se abstiene de seguir tramitando el expediente 1464-2003. Por tanto la resolución que emitió no causó ejecutoria. Solicita se rechace por improcedente la acción planteada.

El Juez de instancia, resuelve rechazar el amparo planteado por estimar, entre otras razones, que por tratarse de un acto normativo de obligatoriedad general que requiere de otra acción distinta al amparo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- De la simple lectura de la demanda se puede concluir que se trata de un tema de legalidad que se encuentra en pleno conocimiento de los jueces competentes; tanto es así que reiteradamente se hace mención al juicio de amparo de posesión No. 157-2003, que en definitiva ha sido planteado con el propósito de solucionar los conflictos de posesión existentes entre la Cooperativa de Vivienda "María Eugenia" y la pre-Cooperativa "Pedro J. Montero, Tigres del Bulu-Bulu".

QUINTA.- La acción de amparo por prohibición expresa del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política, no es la vía pertinente para ventilar asuntos que dada su naturaleza corresponden a la justicia ordinaria; tanto más, que según se desprende del contenido de la providencia de 10 de febrero de 2004, emitida por la Intendente General de Policía del Guayas, se abstuvo de continuar en el conocimiento del trámite 1464-2003, por estimar que el conocimiento de la causa ya se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Cantón Yaguachi; es decir, tampoco existe el objeto materia de impugnación, lo cual, tornan en improcedente la acción planteada;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Inadmitir por improcedente la acción planteada.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 176-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 176-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Ing. Com. Francisca Yanette Ponce Roca, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Coronel de E.M.C. Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, en su calidad de Gerente General de la CAE; ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil.

El acto administrativo ilegítimo que impugna le fue notificado mediante acción de personal 907 de 30 de septiembre de 2003 en el cual se señala: *“Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del año 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, UD. NO HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR LO TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYEN SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION”*.

Señala que durante 6 años ha trabajado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, esto es, desde el 16 de diciembre del año 1997, hasta el 30 de septiembre del 2003, en el desempeño de varios cargos, los mismos que le han sido confiados por las distintas autoridades aduaneras que han

dirigido la CAE; funciones que las ha venido desempeñando con probidad, capacidad, honradez, honorabilidad y eficiencia (Enumera las mismas).

Asegura que su cargo jamás fue suprimido como la CAE lo señala en el documento de liquidación que le entregaron, al contrario se nombró a otra persona sin la experiencia y conocimientos necesarios. Que de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a las cuales se acoge expresamente se debió disponer la instauración de un expediente administrativo y luego en el evento de existir causales proceder a la separación de sus funciones; además que en dicho expediente se debió determinar si tenía o no, el perfil requerido conforme a lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. Que es el propio Gerente General de la CAE, quien asegura que no se trata de un juzgamiento por infracciones previsto en el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino de una selección de personal, ante lo cual cabe preguntarse ¿En qué consistió esta selección?, ¿Cómo se determinó el perfil profesional técnico y administrativo de su cargo?, ¿Quiénes la realizaron y quiénes la firmaron?. En definitiva no hubo proceso legal ni técnico de selección de personal, razón por la cual, se violó el derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y por ende el derecho a la defensa, entre otros contemplados en la Constitución Política; así como también el artículo 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador en concordancia con el artículo 9 de su reglamento; artículos 108 a 110 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículo 63 de su reglamento. Solicita se deje sin efecto la acción de personal 907 y se proceda a restituirle a su cargo como Supervisor Nivel 5, del Departamento de Régimen Especiales y Garantías de la Zona de Carga Aérea de la CAE, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida impugna y rechaza en todas sus partes por improcedente, infundada y extemporánea la acción presentada. Que dicho acto ha sido expedido por el Gerente General de la CAE, en virtud de la facultad conferida en el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo establecido en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas. Por lo tanto, es un acto administrativo legítimo emanado por órgano y autoridad competente con fundamento en la ley. Como acción cautelar, el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, o que se mande hacer lo que se ha dejado de hacer, por lo tanto, la acción debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de realizado. En el caso que nos ocupa la presente acción ha sido presentada el 30 de enero de 2004, mientras que el acto que se impugna fue expedido el 30 de septiembre de 2003, esto es, después de haber transcurrido cuatro meses, de lo que se infiere, que el supuesto acto que se pretende remediar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez; tanto más que los derechos que supuestamente que han sido vulnerados podrían ser planteados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Solicita se rechace la acción planteada por improcedente.

El **Juez de instancia**, resuelve denegar el amparo planteado por estimar, entre otras razones, que el reclamo procede ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, organismo competente para las personas amparadas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Es pretensión de la recurrente, se deje sin efecto el acto administrativo singularizado en la acción de personal 907 de 30 de septiembre de 2003, suscrita por el Gerente General de la CAE y se proceda a restituírle de manera inmediata al cargo de Supervisora Nivel 5, del Departamento de Régimen Especiales y de Garantías de la Zona de Carga de la CAE, además de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera de su cargo;

QUINTA.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado por los procedimientos señalados en el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a ese ordenamiento jurídico, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- En materia de competencia el artículo 11, número 1, letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas, atribuye al Gerente General de la CAE, la facultad de nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos a los funcionarios y empleados de la CAE, cuya designación no corresponda al Directorio; además de que en efecto, la primera disposición transitoria de la Ley 2003-2 Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas establece la facultad del Directorio para que supervise la estructuración integral de la corporación en un plazo que no supere al 31 de diciembre de 2003, en el que se incluye la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo para el cumplimiento de las funciones aduaneras, con el perfil requerido para cada puesto;

SEPTIMA.- Sin embargo, en atención del principio de interpretación sistemático, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico no deben interpretarse de manera aislada, sino de forma tal que entre ellas exista debida correspondencia y armonía. Esta regla tradicional de interpretación se traslada al campo de la interpretación constitucional a través de los principios de unidad y

concordancia práctica de la Constitución, que impone la necesidad de que dicha Carta Política debe ser interpretada conforme a sus preceptos; de igual manera las demás normas del ordenamiento jurídico;

OCTAVA.- En la especie, la recurrente ostenta el título de Ingeniera Comercial; en tal virtud, se debe tener presente el contenido del artículo 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 231 de 8 de enero de 1998 que dice: "*Esta Ley ampara a quienes hayan obtenido el título de Doctor en Administración Pública, Ingeniero Comercial...*", en concordancia con el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Administradores Profesionales del Ecuador, cuyo tenor dice: "*Ningún Administrador Profesional, podrá ser separado del cargo que desempeña como tal sino de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, si presta sus servicios como Servidor Público...*". Sin embargo, del análisis del proceso se infiere que a la recurrente nunca se le aplicó las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la separación del cargo, lo que constituye un acto a más de ilegal, ilegítimo;

NOVENA.- El acto ilegítimo, viola el principio de estabilidad de los servidores públicos garantizado en el artículo 124 de la Constitución Política en tanto la compareciente ha sido separada de su cargo sin sujeción al ordenamiento jurídico; lo que también vulnera el principio de intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el numeral 3 del artículo 35 del texto constitucional; ocasionándole además, un inminente daño grave por cuanto se le deja sin el empleo que en definitiva constituye fuente de ingresos para la manutención personal y familiar;

En ejercicio de sus atribuciones;

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo constitucional solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0239-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0239-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, 29 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

El señor **GILBERTO ANTONIO GUILLEN MENENDEZ** comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas y, deduce acción de amparo constitucional en contra de las siguientes personas: señora licenciada Egda. Araceli Romero Albán de Zambrano, en su calidad de Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) del Hospital del IESS en Portoviejo; doctor Nelson Efrén Campoverde Mejía, en su calidad de Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) del Hospital del IESS en Portoviejo; y, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional 6 del IESS con el objeto de que la autoridad accionada ordene que el doctor Nelson Efrén Campoverde Mejía, Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) del Hospital del IESS, deje sin efecto el cambio de horario de sus funciones dispuesto mediante oficio No. 2265102211012127 de 20 de octubre del 2003.

Manifiesta el accionante que en su calidad de Médico Tratante especialista en Pediatría, viene manteniendo el mismo horario de trabajo, desde las 07h30 a las 11h30 en el Hospital Regional del IESS en Portoviejo, desde el 2 de enero del 2001. Que con fecha 10 de septiembre del 2003 recibió el oficio No. 2265102211012110 suscrito por la señora licenciada Araceli Romero de Zambrano, en su calidad de encargada de la Subgerencia de Hospitalización y Ambulatoria del Hospital del IESS, mediante el cual se le comunicaba que su nuevo horario será de 11h30 a 15h30; horario que es ratificado mediante oficio No. 2265511012.127 de 20 de octubre del 2003 por el doctor Nelson Campoverde Mejía, Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) del Hospital del IESS. Que el acto administrativo emanado es ilegítimo por haber sido dictado por personas que no tienen capacidad legal para ello y que le viene ocasionando grave daño pues, adicionalmente y fuera de su horario normal de trabajo, durante todas las tardes de la semana y en el horario de 13h00 a las 17h00, viene prestando sus servicios como docente titular en la Facultad de Medicina de la Universidad Laica Eloy Alfaro en la ciudad de Manta. Que adicionalmente, al único médico tratante del hospital al cual le cambian el horario de trabajo, es a él, lo que viola sus derechos adquiridos.

Con los antecedentes expuestos, el recurrente ha accionado el correspondiente amparo constitucional. A fin de que la autoridad disponga se deje sin efecto el cambio de horario de sus funciones en el hospital, dispuesto mediante oficio No. 2265511012.127 de 20 de octubre del 2003 por el doctor Nelson Campoverde Mejía, Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) del Hospital del IESS.

En la audiencia pública celebrada, los accionados a través de su defensor, rechazan los fundamentos del recurso planteado. Que, el accionante en su escrito inicial no ha determinado la norma constitucional violada. Que, al accionante se le extendió un nombramiento de Médico de 4 HD sin que en él conste de manera predeterminada, horario de labor alguno y que en esa misma condición legal fue trasladado. Que, el cambio de horario se debe a necesidades propias de la atención social del hospital procurando con ello, determinar el mecanismo que lo vuelva más competitivo y el aumento de la cobertura a favor de los usuarios tomando en cuenta la existencia de dos médicos pediatras clínicos en un mismo horario.

El Tribunal de instancia resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el accionante y, declara la ilegalidad del cambio de horario de trabajo del accionante fundamentándose para ello, en las siguientes consideraciones de orden legales: Que, para emitirse la resolución administrativa para el cambio de horario del accionante, no se lo fundamenta en norma legal alguna que lo permita, lo que se debe considerar como falta de motivación, violándose con ello la garantía del debido proceso establecido en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Que, el cambio de horario adoptado se lo hace de manera unilateral sin considerar que en el hospital existen otros médicos de igual especialidad que el del accionante a los que se les pudo asignar el horario determinado, por lo que con ello se infringe el derecho a la igualdad consagrado a través del numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política y se le conculca el derecho como docente universitario de ejercer la cátedra, si su horario lo permite, contemplado por el Art. 125 de la Constitución. Por todo lo expuesto se determina la existencia de violación a los derechos constitucionales en perjuicio del accionante por lo que se concede el amparo solicitado y resuelve declarar la ilegalidad del cambio de horario de trabajo del accionante.

Los accionados por no hallarse conformes con la resolución expedida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República determina como una de las garantías de los derechos de las personas, la acción de amparo, la misma que puede ser propuesta ante el órgano de la Función Judicial designado por ley. Mediante esta acción se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

El Art. 46 de la Ley del Control Constitucional determina que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere: a) La existencia de un acto administrativo ilegítimo de autoridad pública; b) Que, dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave; y, c) Que, sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución o, instrumento internacional vigente en el Ecuador.

CUARTA.- El acto administrativo recurrido es aquel contenido en el oficio No. 226551102211012127 de 20 de octubre del 2003 el mismo que obra a fojas 4 del expediente y, suscrito por el Dr. Nelson Campoverde Mejía, en su calidad de Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E).

Como antecedente del referido oficio, es necesario tomar en cuenta lo siguiente: Mediante oficio No. 22610110-415 de fecha 1 de septiembre del 2003, el Dr. Jorge Zaldua Tinoco, en su calidad de Gerente del Hospital del IESS de la ciudad de Portoviejo, encarga a la licenciada Araceli Romero Albán, Responsable del Servicio de Enfermería, las funciones de Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria, mientras dure la ausencia del titular Dr. Nelson Campoverde Mejía. En dicha calidad, la licenciada Araceli Romero Albán, mediante oficio No. 2265102211012110 de fecha 10 de septiembre del 2003 le participa al recurrente que: *“Contando con la aceptación y autorización del Gerente del Hospital, Dr. Jorge Zaldua Tinoco y acogida la sugerencia emitida por el Dr. Nelson Campoverde Mejía, Subgerente de la Unidad de Hospitalización y Ambulatoria, cumpro con comunicarle el horario de atención de usted, a partir del 1 de octubre del presente año: 11H30 a 15H30”*.

QUINTA.- Del análisis del contenido del oficio se determina, que la decisión del cambio de horario al profesional no es adoptada por la autoridad competente para ello; esto es, el Gerente del hospital. Se determina adicionalmente de aquel acto, que para haberse adoptado la decisión de cambio de horario del profesional debió existir la suficiente motivación para ello contando con su anuencia; al respecto, el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en las resoluciones no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado...”*.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observarse los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico o, ha sido dictado arbitrariamente; esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

SEPTIMA.- Mediante oficio No. 2265102211012127 de fecha 20 de octubre del 2003, una vez reintegrado a su despacho el Dr. Nelson Campoverde Mejía, en su calidad de Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria (E) dispone a la responsable del área de servicios al asegurado, se dé cumplimiento a partir de la fecha de emisión del oficio, con el horario establecido para los pediatras del hospital, entre ellos, el del recurrente; es decir, el órgano que ha dictado la disposición de cambio de horario del recurrente, y el que lo ratificó, no tenían competencia para ello.

OCTAVA.- El Art. 125 de la Constitución Política determina que: *“Nadie podrá desempeñar más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán*

ejercer la cátedra si su horario lo permite...” (El interlineado es de la Sala). En la especie, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manta, mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2003 (fojas 189 del expediente), certifica que el recurrente Dr. Gilberto Guillén Menéndez viene prestando sus servicios en calidad de docente de dicha facultad, desde el mes de mayo del 2003 con el horario de 13h00 a 17h00, de lunes a viernes. La determinación de que el recurrente viene desempeñando dos cargos públicos a la vez, guarda conformidad con la norma constitucional que expresamente así lo permite.

NOVENA.- Las autoridades recurridas en la audiencia pública realizada y, por medio de escrito que obra a fojas 219 a 224 del expediente, textualmente expresan: *Al Dr. Gilberto Guillén se le extiende un nombramiento de Médico 4 HD y jamás se señala en este nombramiento el horario y así en esas circunstancias se dispuso su traslado desde el Dispensario del IESS en Jipijapa al Hospital del IESS en Portoviejo..”*; sin embargo, el Subgerente de Hospitalización y Ambulatoria del Hospital del IESS en Portoviejo, mediante oficio No. 2265102211012120 de fecha 30 de septiembre del 2003 (fojas 177 del expediente), le confirma al Gerente de dicho hospital, que el horario del profesional, es de 11h30 a 15h30 y, adiciona: *“Debo manifestarle que con el actual horario los Pediatras están concentrados solo en la mañana, quedando vacío de atención por la tarde..”*. Adicionalmente, el Art. 85 del Reglamento a la Ley de la Federación de Médicos del Ecuador, textualmente dice: *“En los cargos de Médicos Residentes, Jefe de Residentes y en general en todo lo relacionado a Residencia Hospitalaria, por tratarse de un tipo especial de trabajo médico, durante el cual se complementa la formación profesional, el horario de trabajo será el que la unidad hospitalaria o unidad de salud determine de acuerdo a sus necesidades de servicio...”*.

De lo dicho se determina que las partes; esto es, las autoridades del hospital y el recurrente, mutuamente se encontraban de acuerdo con el horario de trabajo en el cual el profesional venía desempeñando sus funciones por lo que, cualquier cambio al respecto, no podía ser realizado sino de mutuo acuerdo y debidamente fundamentado, tomando en cuenta que el profesional, al amparo de la norma del Art. 125 de la Constitución Política, venía desempeñando otro cargo público, porque su horario lo permitía. El cambio de horario dispuesto unilateralmente y sin suficiente motivación le viene produciendo al recurrente un daño inminentemente grave.

DECIMA.- En conclusión, del contenido de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, se determina claramente la violación de los siguientes derechos: a la libertad de trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso contemplados en los numerales 17, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política; y, la violación a la garantía básica que establece que nadie podrá ser privado del derecho de defensa y, el que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas, lo que se halla debidamente contemplado en los numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, aceptar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0261-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0261-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 28 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Rafael Arturo Arroyo Benavides por sus propios derechos comparece ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil del Guayas y, deducen acción de amparo constitucional en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE- representada por su Gerente General, el Crnel. de EMC Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar.

Manifiesta el accionante que el acto administrativo ilegítimo de autoridad pública le fue notificado mediante la acción de personal No. 905 del 30 de septiembre del 2003 mediante la cual el señor Gerente General de la CAE le manifiesta que: *“Por la facultad conferida por la Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y, a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la estructura integral, técnica y administrativa, usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”* (fojas 71).- Que, ha venido trabajando en la

CAE desde el 21 de diciembre de 1999 hasta el 1 de octubre del 2003, institución en la que ha desempeñado varias funciones. Que, adicionalmente a la acción de personal antes referida, fue notificado con el oficio No. CAE-JRRHH-1725 del 30 de septiembre del 2003 por medio del cual el Jefe de Recursos Humanos de la CAE le participa que, en vista de no haber sido requerido para que continúe prestando sus servicios en la institución, se acercara al Departamento de Nóminas a fin de cobrar la indemnización que por ello le corresponde. Que, su cargo nunca fue suprimido y fue cubierto por una persona que no tiene sus conocimientos y experiencia. Que habiendo reclamado a la autoridad nominadora respecto a que si se elaboró el correspondiente expediente administrativo para separarle del puesto, mediante oficio No. CAE-GG-0070 del 14 de enero del 2004 se le hace saber que su caso no es de aquellos que se juzga por infracciones cometidas prevista en el Art. 63 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se sustancia con el correspondiente sumario administrativo, sino de una selección de personal conforme así lo faculta y dispone la primera transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, lo cual lleva aparejado para el personal no seleccionado, el pago de la correspondiente indemnización prevista, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, el acto administrativo mediante el cual se le suprimió el puesto que venía desempeñando, es ilegítimo, inminente, grave, irreparable e inconstitucional puesto que, en vez de la referida notificación, se debió ordenar que se realice un proceso legal y técnico de selección de personal para cumplir con las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Orgánica de Aduanas; y, además, sujetarse a lo que al respecto establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es la que rige la vida administrativa de los servidores públicos. Que, es flagrante la violación a las referidas disposiciones transitorias puesto que, varias ex compañeros suyos a los cuales se les suprimió el puesto, han sido reintegrado a sus anteriores funciones. Que, con el acto administrativo impugnado, se violan las siguientes normas legales: los numerales 20, 26 y 27 del Art. 23, los numerales 10 y 16 del Art. 24, el Art. 35, y el Art. 124 de la Constitución Política de la República; el Art. 1 y 9 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador; y, los artículos 60, 108, 109, 110 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 63 de su reglamento.

El accionante fundamentado en lo expuesto, solicita se le conceda el amparo constitucional presentado, disponiendo dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 905 de fecha 30 de septiembre del 2003 y se proceda a restituirle de inmediato a su cargo que lo venía desempeñando; esto es, el de Técnico Especialista en Egresos y Bodegas, nivel 4 del Departamento de Control de Zona Primaria, Sección Egresos y Bodegas de la Zona de Carga Aérea de la CAE, en la ciudad de Guayaquil a más de, se le reconozca todas las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que le fuera suprimido el puesto que desempeñaba.

En la **audiencia pública** celebrada, el accionado a través de su defensor señala en lo principal, la improcedencia de la acción planteada en razón de que es indiscutible e indispensable el sentido para que el amparo proceda requiere como remedio excepcional la inexistencia de otra vía, de otro procedimiento, sea éste ordinario o extraordinario a fin de resolver tal situación. La Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al expedir su fallo en la causa 12-94 publicado en el Registro Oficial No. 450 del 30 de mayo de 1994 manifiesta en su considerando tercero, que el acto administrativo esto es, cualquier declaración de voluntad, realizado por un sujeto de la administración pública en ejercicio de una potestad administrativa, puede ser impugnado mediante: a) El recurso de plena jurisdicción o subjetivo que ampara o protege un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata; y, b) El objetivo o, por exceso de poder de la administración pública, entendida por tal, los entes comprendidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; recurso establecido precisamente en esta Ley que debe deducirse ante un órgano de control de la legalidad que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, distinto del órgano de control constitucional. Lo expuesto deja entrever que la CAE obra en ejercicio de sus facultades regladas cuando sus actos deben ceñirse a las disposiciones de una Ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo como es la Ley Orgánica de Aduanas que confiere a la CAE autonomía técnico administrativa, financiera y presupuestaria por lo que, los actos de su administrador son legales. Que los artículos 122 y 172 de la Constitución Política de la República guardan respeto a los órganos jurisdiccionales por lo que, el caso que nos ocupa debió seguirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se habla en el amparo de daños graves e inminentes ocasionados al accionante; sin embargo, la propia Ley conlleva su reparación al determinar el pago de una indemnización por prescindir de los servicios personales de un funcionario de la institución. Por todo lo expuesto solicita rechazar el recurso propuesto.

Interviene adicionalmente en la diligencia, el Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado representado por su defensor, quien expresa: Que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando se cumplen los preceptos expresamente contemplados en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional. Esta última norma determina que el acto cuestionado debe reunir cuatro elementos simultáneos: 1) Que sea ilegítimo. 2) Inminente. 3) Grave. 4) Irreparable y, en cuanto a la acción, ésta debe ser oportuna. En cuanto a la ilegalidad, un acto es ilegítimo cuando la autoridad que lo ha dictado no es competente para expedirlo, o cuando el acto excede las atribuciones concedidas por la Constitución y las leyes, o ha sido expedido sin cumplir las solemnidades sustanciales establecidas. El literal h) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas establece como facultad del Gerente General de la CAE, nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la institución, cuya designación no corresponda a su Directorio. Como acción cautelar la acción de amparo pretende evitar que se cause un daño inminente o grave o, que cese el que está produciendo o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse, por lo tanto, la acción de amparo debe expedirse antes de que se ejecute el acto ya expedido o, inmediatamente después de realizado. En la presente demanda se establece que desde la fecha en que se notificó el acto administrativo materia del presente reclamo, han transcurrido más de ciento cuarenta días por lo que, el supuesto daño que se pretende reparar, no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez. Además, el accionado, de considerar lesionado sus derechos, debió plantear su demanda ante el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, que es el órgano competente por la materia. Por lo expuesto, solicita rechazar por improcedente la acción planteada.

El Juez de Instancia resuelve conceder el amparo constitucional solicitado tomando en cuenta para ello, las siguientes consideraciones de orden legal: Que, la acción de personal No. 795 del 29 de agosto del 2003 suscrito por el Gerente General de la CAE, adolece de ilegitimidad debido al procedimiento utilizado, el cual es violatorio a los derechos constitucionales como son: el derecho al trabajo, al no haberse procedido a la selección de personal para poder establecer el perfil del empleado.

El accionante al no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que, ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- Es pretensión del recurrente se deje sin efecto al acto administrativo contenido en la acción de personal No. 905 de fecha 30 de septiembre del 2003 suscrita por el Gerente General de la CAE y se proceda a restituirle de inmediato a su cargo que lo venía desempeñando; esto es, el de Técnico Especialista en Egresos y Bodegas, Nivel 4, del Departamento de Control de Zona Primaria, Sección Egresos y Bodegas de la Zona de Carga Aérea de la CAE, en la ciudad de Guayaquil a más de reconocersele todas las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que le fuera suprimido el puesto que desempeñaba;

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o, que se lo haya dictado sin tomar en cuenta los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o, cuyo contenido sea contrario a ese ordenamiento jurídico, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- En materia de competencia el literal h) del Art. 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, atribuye al Gerente General de la CAE la facultad de nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos a los funcionarios y empleados de la CAE, cuya designación no corresponda al Directorio; además de que efectivamente, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, establece la facultad del Directorio de la CAE

para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa de la corporación, hasta el 31 de diciembre de 2003, debiendo para el efecto incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para el cumplimiento eficiente de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal no requerido sería indemnizado conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

SEPTIMA.- Sin embargo, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico no deben interpretarse aisladamente, sino de forma tal que entre ellas exista debida correspondencia y armonía. Esta regla tradicional de interpretación se traslada al campo de la interpretación constitucional, a través de los principios de unidad y concordancia práctica que obliga a que la Constitución sea interpretada conforme a sus preceptos; de igual modo que las normas contenidas en el ordenamiento jurídico;

OCTAVA.- En la especie, el recurrente ostentaba el título de ingeniero en gestión empresarial internacional; en este sentido, se debe considerar que el Art. 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador dispone que: *“Esta Ley ampara a quienes hayan obtenido el título de Doctor en Administración Pública, Ingeniero Comercial, Ingeniero de Empresas o cualquier otro título terminal, equivalente de la carrera en sus diversas especialidades, conferidos por las Universidades, Escuelas Politécnicas y los Institutos de Educación Superior legalmente reconocidos”*. El artículo citado guarda concordancia con la norma del Art. 9 del Reglamento a la Ley de Administradores Profesionales del Ecuador, que dispone: *“Ningún Administrador Profesional podrá ser separado del cargo que desempeña como tal, sino de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, si presta sus servicios como Servidor Público”*.

En el caso del peticionario según se desprende de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, no se le aplicó las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la separación de su cargo, lo que constituye la ilegitimidad de contenido del acto impugnado;

NOVENA.- El acto ilegítimo impugnado viola el principio de la estabilidad laboral atinente a los servidores públicos, determinado en el Art. 124 de la Constitución Política, por cuanto el peticionario ha sido separado de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico; esto es, violando la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador, lo que también vulnera la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el numeral 3 del Art. 35 del texto constitucional y, de modo inminente, se le ocasiona un daño grave en la medida que se queda sin empleo que en definitiva constituye fuente de ingresos para la manutención personal y familiar.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo constitucional solicitado.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RJE-PLE-TSE-14-7-7-2004

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

“Que el 17 de octubre del 2004, se realizarán las elecciones generales para la designación de: prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría y miembros de las juntas parroquiales rurales;

Que es necesario dotar de un instructivo que recoja las normas y disposiciones vigentes a ser aplicadas en la inscripción de candidaturas, por parte de los tribunales provinciales electorales y sujetos políticos; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales que se halla investido, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE 17 DE OCTUBRE DEL 2004

Art. 1.- DIGNIDADES A ELEGIRSE: El 17 de octubre del 2004 se elegirán las siguientes dignidades:

- Prefectos provinciales
- Alcaldes municipales
- Consejeros provinciales de mayoría
- Concejales municipales de mayoría
- Miembros de las juntas parroquiales rurales

Art. 2.- PERIODO DE INSCRIPCION DE CANDIDATURAS: El período de inscripción de candidaturas se inicia el día 18 de julio del 2004 y culmina el día 17 de agosto del 2004 a las 18h00 (seis de la tarde).

Art. 3.- NORMA GENERAL: Pueden ser candidatos todos los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley.

Art. 4.- PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES: No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular:

- Quienes, dentro de juicio penal por delitos sancionados con reclusión hayan sido condenados o llamados a etapa plenaria o a juicio, salvo que se haya dictado sentencia absolutoria.
- Los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, a menos que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Son funcionarios de libre nombramiento y remoción: aquellos que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales, subsecretarios de Estado, el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado, los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos, los secretarios generales, coordinadores institucionales, intendentes de control, los asesores, los directores, gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado, los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de Policía, los jefes y tenientes políticos. Son funcionarios designados para período fijo, entre otros: los vocales del Tribunal Supremo Electoral, magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General, Contralor General del Estado y, los que tengan contrato a plazo determinado.
- Los servidores públicos no comprendidos en aquellos de libre nombramiento y remoción podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta la fecha de proclamación de resultados, que, en caso de resultar electos, se ampliará por el lapso correspondiente.
- Los docentes universitarios, no requieren licencia para ser candidatos ni para el ejercicio de la dignidad a la que postulan.
- Los magistrados y jueces de la Función Judicial no podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular, sino previa renuncia a su cargo con seis meses de anticipación a la inscripción de su candidatura.
- Los que hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. Ejercicio de la autoridad ejecutiva se entiende por la potestad y capacidad de adoptar decisiones de carácter general y obligatorio, facultado por ley, en el ámbito de la Función Ejecutiva y según lo determina el artículo 164 de la Constitución Política de la República.
- Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.
- Los que tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando el contrato se hubiere celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público, o para la explotación de recursos naturales, a través de concesiones, contrato de asociación o participación y en cualquier otra modalidad contractual.

Art. 5.- INHABILIDADES SOBREVINIENTES: Las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes se registrarán por las leyes aplicables a los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de cada dignidad y serán resueltas por el órgano competente.

Art. 6.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A PREFECTO PROVINCIAL Y ALCALDE MUNICIPAL:

- Ser ecuatoriano.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Tener treinta (30) años de edad al momento de la inscripción de la candidatura.
- Haber nacido en la provincia o cantón, según el caso, o haber tenido su domicilio civil principal en la jurisdicción política administrativa correspondiente, de forma ininterrumpida, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 7.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONSEJERO PROVINCIAL Y CONCEJAL MUNICIPAL:

- Ser ecuatoriano.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Tener 25 y 20 años de edad, respectivamente, al menos, al momento de la inscripción.
- Haber nacido en la provincia o cantón, según el caso, o haber tenido su domicilio civil principal en la jurisdicción política administrativa correspondiente, de forma ininterrumpida, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 8.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A MIEMBRO DE JUNTA PARROQUIAL RURAL:

- Ser ecuatoriano.
- Tener 18 años de edad, por lo menos al momento de la inscripción.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Haber mantenido su domicilio electoral en la parroquia, en los dos últimos años; o haber nacido en ella.

Art. 9.- PLANES DE TRABAJO DE CANDIDATOS A PREFECTOS Y ALCALDES: Es un requisito común para inscribir candidaturas de prefectos provinciales y alcaldes municipales, y deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Diagnóstico de los problemas inherentes a la jurisdicción donde se postula el candidato.
- Determinación de los objetivos: generales y específicos del plan de trabajo, con los que se buscará dar solución a los problemas detectados en el diagnóstico.
- Programa de trabajo que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar el candidato, en caso de ser electo, con el respectivo sustento técnico.

- Posibles fuentes de financiamiento para la ejecución de las acciones programadas.
- El programa responderá a las facultades y atribuciones de su función y, debe tener el respaldo del partido u organización política que auspicia la candidatura.
- Declaración de sujeción al ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Este plan de trabajo debe otorgarse ante un Notario Público con las respectivas formalidades.

Los planes de trabajo de los candidatos a Prefecto y Alcalde deben ser puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de la página web del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 10.- INHABILIDADES PARA SER CANDIDATO A CUALQUIER DIGNIDAD DE ORGANISMO SECCIONAL:

- Tener personalmente, o como representante de personas jurídicas, directa o indirectamente, contrato con el organismo seccional autónomo correspondiente, por lo menos, treinta días antes de la fecha de inscripción de candidaturas.
- Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura.

Art. 11.- NORMAS COMPLEMENTARIAS EN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS:

- La inhabilidad para quien tenga contratos con el Estado sea como persona natural o como representante legal o apoderado de compañías nacionales o extranjeras, en los casos y modalidades señaladas en la Constitución y en la ley, se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.
- La determinación de la edad, para la inscripción y calificación de la candidatura, se contabilizará a la fecha de inscripción.
- Las personas que deben renunciar a sus funciones por mandato constitucional o legal pueden hacerlo un día antes de la fecha de inscripción, salvo los magistrados y jueces de la Función Judicial que lo harán seis meses antes.
- Los dignatarios de elección popular que pretendan inscribirse para otra dignidad, pueden renunciar un día antes de la inscripción.
- Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del Tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente.
- Si al momento de la inscripción de la candidatura, hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado, por causas legales, los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición. Bastará para justificar la copia certificada otorgada por el funcionario competente.

- Las personas que tuvieren pendientes reclamaciones administrativas, juicios contencioso administrativos o tributarios por deudas con el Fisco, consejos provinciales y concejos municipales, sí pueden ser candidatos, mientras no exista resolución en firme.
- Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente, el Tribunal negará la inscripción en todas ellas.
- Toda candidatura inscrita es irrenunciable.

Art. 12.- LA REELECCIÓN:

- Los dignatarios que opten por la reelección para el mismo cargo que ostentan, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta la proclamación de resultados, sin necesidad de solicitud expresa.
- Si presentan su candidatura para una dignidad distinta a la que ostentan, deberán renunciar a su cargo, con antelación a la inscripción.
- En el caso de un dignatario alterno que al momento de inscribir su candidatura no esté principalizado, podrá inscribirse sin necesidad de los requisitos anteriores. No podrá principalizarse durante el proceso electoral y, en caso de ser electo pierde de hecho la condición de alterno.
- Debemos entender también por reelección el caso de un dignatario que por mandato de la ley subrogó a otro dignatario de elección popular en forma definitiva, por lo menos un año antes de la fecha de inscripción de candidaturas. En este caso, el subrogante obtendrá licencia sin sueldo si se postula para la dignidad que subroga. Si el tiempo de subrogación definitiva es menor a un año, debe renunciar al cargo que subroga para inscribir la candidatura a esa dignidad.

Art. 13.- REPRESENTACION DE GENERO: Para el proceso electoral de este año, todas las listas a inscribirse para elecciones pluripersonales -consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de juntas parroquiales rurales- deberán presentarse con al menos el cuarenta por ciento (40%) de candidatas mujeres entre principales y el cuarenta por ciento (40%) entre suplentes, de forma alternada y secuencial.

Dicha fórmula de representación de género será la siguiente: cuando se elijan tres representantes, al menos deberá constar una mujer como candidata principal, y una, como candidata suplente. Cuando se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatas mujeres figurarán como principales y dos como suplentes. Cuando deban elegirse siete u ocho representantes, por lo menos tres candidatas figurarán como principales, y tres, como suplentes.

Art. 14.- PROCLAMACION E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS: Toda proclamación e inscripción de candidaturas a prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría y miembros de las juntas parroquiales rurales, se hará ante el Tribunal Provincial Electoral correspondiente:

- De un partido político, por parte del Director Provincial o por quien estatutariamente le subroga.

- De un movimiento independiente, por parte del representante de la organización, según el ámbito de acción.
- De candidatos independientes, por parte de los propios candidatos o de un apoderado especial.
- De las alianzas electorales, por parte de los directores y/o representantes de las organizaciones políticas coaligadas o apoderado especial.

Art. 15.- TRAMITE DE INSCRIPCION EN EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL:

- La inscripción de candidaturas será hecha por los sujetos políticos, en los formularios elaborados por el Tribunal Supremo Electoral y obtenidos en el órgano provincial correspondiente, previa petición escrita.
- En dichos formularios se hará constar lo siguiente:
 - a) La aceptación de todos y cada uno de los candidatos, debiendo constar obligatoriamente nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, en ese orden;
 - b) Declaración jurada de que el candidato no se halla incurso en las prohibiciones e inhabilidades de la Constitución y la ley;
 - c) Certificación del Secretario del partido político de que las candidaturas han sido auspiciadas de conformidad con sus estatutos;
 - d) En caso de alianzas, los sujetos políticos aliados harán constar en el documento de inscripción la declaración de conformación de la alianza, números de listas y símbolos, suscrita por los representantes o directivos de los sujetos políticos, indicando sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía. Y la designación del procurador común; y,
 - e) El movimiento político independiente que solicite inscripción de candidaturas, sea individualmente o en alianza, deberá haber obtenido previamente la reserva de nombre, aprobación de símbolo y asignación de número.

Art. 16.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN AL FORMULARIO DE INSCRIPCION:

- Original y dos copias del formulario de inscripción, con todos los datos exigidos y las correspondientes fotografías de los candidatos principales. Dos fotografías adicionales de los candidatos principales, tamaño carné actualizadas. Al reverso de cada foto se consignará claramente: los nombres y apellidos de los candidatos, el partido, movimiento o alianza auspiciante y la dignidad para la que se postula.
- Original y dos copias legibles de la cédula de ciudadanía; el original, una vez comprobada la autenticidad de las copias será devuelto.
- El movimiento y los candidatos independientes deberán acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos,

represente el 1% de empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Tribunal Supremo Electoral.

- El uno por ciento de firmas del padrón electoral provincial, le faculta al movimiento o candidatos independientes a presentar candidaturas a Prefecto y consejeros provinciales; el uno por ciento de cada cantón le faculta para presentar candidaturas a Alcalde y concejales municipales; y, el uno por ciento de cada parroquia rural, le faculta presentar candidatos a miembros de la Junta Parroquial Rural.
- Los movimientos independientes que quieran participar en alianza, deberán presentar el número de firmas de adhesión señalado en los acápites anteriores, caso contrario no figurará su nombre, símbolo y número en la papeleta electoral.
- Una misma persona no puede respaldar a más de una candidatura independiente de la misma circunscripción y dignidad. Caso de hacerlo se anula la doble adhesión.
- El formulario de fotografías de candidatos principales será llenado por el Secretario del Tribunal Provincial Electoral, utilizando el sistema proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con las especificaciones que en él se indican, guardando el orden de inscripción de las candidaturas e inclusive pegando las fotografías, bajo la responsabilidad del organismo provincial, una vez que estén en firme las candidaturas.

Art. 17.- CALIFICACION DE LAS CANDIDATURAS: Los tribunales provinciales electorales se sujetarán al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento, debiendo observar las siguientes normas:

- Las listas de candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se acepta.
- Presentadas las candidaturas, el órgano electoral en las 24 horas subsiguientes, notificará con las nóminas a las demás organizaciones políticas.
- Luego de esta notificación pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de tres días ante el Secretario del respectivo Tribunal Provincial Electoral. Pueden hacerlo: el representante de la organización o el candidato. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación.
- Las candidaturas que no sean objeto de impugnación dentro de los tres días serán calificadas.
- Presentada la impugnación, se corre traslado en el día siguiente a los candidatos y a las organizaciones a que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo en el plazo de un día.
- Con respuesta o en rebeldía, el respectivo Tribunal procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en el plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de las impugnaciones.
- De la resolución que niegue o acepte la inscripción puede interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación.

- El órgano superior debe resolver sobre el mérito de los autos en el plazo de cinco días contados a partir que avocó conocimiento del recurso.

Se rechazan de oficio las siguientes candidaturas:

- Las que incumplan los requisitos de edad exigidos.
- Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género.
- Si no se adjunta el plan de trabajo de prefectos y alcaldes.
- Si no consta la aceptación de las candidaturas.
- Si los candidatos no han hecho declaración jurada de no encontrarse incursos en algunas de las inhabilidades determinadas en la ley.
- Si no consta la certificación del Secretario del partido político, de que las candidaturas han sido nominadas de conformidad con los estatutos de la organización.

Los sujetos políticos pueden presentar nuevos candidatos o eliminar los impedimentos en el plazo de tres días luego de notificado con el rechazo.

Art. 18.- REMISION DE DOCUMENTOS: Los tribunales provinciales electorales deberán remitir en carpetas mediante oficio los siguientes documentos, foliados y rubricados por el Secretario:

- Las listas inscritas y calificadas, ordenadas por dignidades y por orden de listas, esto es: Prefecto Provincial, orden de lista 1, 2, 3, etc.; consejeros provinciales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; Alcalde Municipal, orden de lista 1, 2, 3, etc.; concejales municipales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; y, miembros de junta parroquial rural, orden de lista 1, 2, 3, etc.
- Formulario de proclamación e inscripción de candidatos, cuya inscripción obtuvo resolución de calificación, aceptando las candidaturas, incluido en la carpeta correspondiente, conservando el mismo orden determinado en el literal anterior.
- Formulario de fotos suscrito por el Secretario del Tribunal Provincial Electoral. En este formulario deberán constar las respectivas fotografías de el o los candidatos debidamente pegadas.
- Un respaldo en CD de la base de datos de candidatos inscritos en cada jurisdicción, generado en el software de inscripción de candidaturas proveído por el Tribunal Supremo Electoral.
- Copia legible de la cédula de ciudadanía de los candidatos en la correspondiente carpeta.
- Para movimientos independientes, además, copia auténtica de la resolución de aprobación, el detalle del nombre completo, en negrilla y mayúsculas, número y el arte original del símbolo.

Art. 19.- EXPEDIENTE DE LAS APELACIONES: El Tribunal Provincial Electoral resolverá sobre la concesión del recurso dentro de las veinte y cuatro horas de interpuesto; de ser concedido, remitirá el expediente

foliado y rubricado por el Secretario al Tribunal Supremo Electoral, al día siguiente, expediente que contendrá lo que a continuación se indica:

- Formulario original de inscripción de candidaturas.
- Resolución del Tribunal Provincial Electoral en la que se acepta o niega la inscripción de las candidaturas.
- Providencia de concesión del recurso.
- Impugnaciones, pruebas y documentos que se hayan acompañado.
- Escritos presentados por las partes.
- Informes de la Comisión Jurídica.

El expediente se entregará al Tribunal superior por intermedio de un Vocal o de un funcionario expresamente designado del Tribunal Provincial Electoral.

Art. 20.- Los secretarios de los tribunales provinciales electorales, por ningún motivo se negarán a recibir, dentro del período legal, las solicitudes de inscripción de candidatos aduciendo falta de formalidades. Es una función privativa del Pleno del Organismo Provincial Electoral pronunciarse sobre el asunto, previo informe de la Comisión Jurídica.

Art. 21.- CONSOLIDACION DE INFORMACION: La Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral, consolidará la información generada por todos los tribunales provinciales electorales del país, que servirá para el proceso de verificación final por parte de la Dirección de Organizaciones Políticas, de los datos consignados, tanto en los formularios de inscripción de candidaturas y de fotografías, como en la base de datos de candidatos inscritos, remitidos por los tribunales provinciales electorales.

DISPOSICION FINAL: El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 7 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE MOCHA**

Considerando:

Que los artículos 381 al 386 de la Ley de Régimen Municipal establece a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que en el Registro Oficial N° 167 del 20 de septiembre del 2000, se publicó la Ordenanza para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales del cantón Mocha, reformada por la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 360 del 3 de julio del 2001;

Que el Dr. Luis Benalcázar, Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0973 SGJ-2004 de fecha 14 de julio del 2004, emite dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 118 y 228 de la Constitución Política de la República, 7 del Código Tributario, 126 y 384 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales del cantón Mocha.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- El impuesto de patentes municipales se aplicará sobre las actividades comerciales, industriales y económicas en general, expresadas en el valor del capital en giro declarado o presuntivo; o el total de activos menos el pasivo circulante constantes en balance general del ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 2.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, o las declaraciones no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos, la determinación presuntiva se hará conforme el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 3.- SUJETOS ACTIVOS DEL IMPUESTO.- El sujeto activo del impuesto es el Gobierno Municipal de Mocha, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende el pago del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón Mocha, cuando el sujeto pasivo tuviera actividades económicas o establecimientos en diferentes cantones, pagará en forma independiente los impuestos que se causaren en cada uno.

Art. 5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacionen con este impuesto y específicamente con lo siguiente:

- a. Inscribirse en el catastro de impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina de Avalúos y Catastros o la oficina que haga sus veces;
- b. Presentar la declaración de capital en giro en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar los cambios que se operen;
- c. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que se ejerza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

- d. Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.

Art. 6.- PLAZOS.- Para ejercer una actividad económica de carácter comercial e industrial, se requiere obtener la respectiva patente anual, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Oficina de Avalúos y Catastros o la oficina que haga sus veces.

Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades gravadas con este impuesto o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Art. 7.- PATENTE ANUAL.- Por derecho de patente anual se cobrará un centavo de dólar para todos los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales.

Art. 8.- PATENTE MENSUAL.- Independientemente de la patente anual, los sujetos pasivos, pagarán el impuesto mensual de patentes calculado sobre el capital en giro o capital de operación conforme la siguiente tabla:

Capital en giro		Impuesto sobre fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
Desde	Hasta		
0	40	Exentos	0
40	100	0,08	0,2
100	200	0,20	0,2
200	400	0,40	0,1
400	1.000	0,60	0,05
1.000	2.000	0,90	0,04
2.000	5.000	1,30	0,03
5.000	10.000	2,20	0,02
10.000	50.000	3,20	0,01
50.000	100.000	7,20	0,008
100.000	500.000	11,20	0,005
500.000	1'000.000	31,20	0,003
1'000.000	En adelante...	47,50	0,001

Art. 9.- REBAJAS.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a declaración aceptada por el Ministerio de Economía y Finanzas o por fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Mocha, el impuesto se reducirá a la mitad; así mismo, se reducirá el impuesto a la tercera parte si se determina el descenso de la utilidad de más del 50% en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatamente anteriores.

Las nuevas empresas o negocios que se establezcan en el cantón Mocha, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, pagarán el 50% del impuesto de patentes, durante el primer año de funcionamiento.

Art. 10.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, siendo obligación de cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose la Dirección Financiera Municipal, el derecho a verificar que dichas calificaciones se ajusten a las disposiciones de la ley.

Art. 11.- RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS DE PATENTES.- La Dirección Financiera Municipal emitirá los correspondientes títulos de crédito del impuesto anual y mensual de patentes, dentro de los 10 primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 12.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- Están obligados a presentar su declaración en la Oficina de Avalúos y Catastros, en el formulario correspondiente, la declaración del contribuyente con la siguiente información básica:

1. Nombre del contribuyente y razón social.
2. Número de cédula de identidad o RUC.
3. Domicilio del contribuyente.
4. Dirección de la empresa, industria o establecimiento comercial.
5. Clase de establecimiento o actividad.
6. Monto del capital en giro.
7. Fecha de inicio de actividad.
8. Firma del contribuyente.
9. Fecha de entrega del formulario.
10. Firma del funcionario que recibe la declaración.

Art. 13.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o el funcionario municipal designado por éste. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo.

Art. 14.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero Municipal, la revisión del proceso y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto.

También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 15.- DE LAS MULTAS.- Los contribuyentes o responsables que incurran en la falta de inscripción, declaración fraudulenta, a sí como falta de información sobre el aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, liquidación o cierre del establecimiento, serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario y en caso de reincidencia se clausurará el establecimiento.

Art. 16.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Mocha.

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde cantonal.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, julio diecinueve del dos mil cuatro.- Las 16h00.- La presente Ordenanza sustitutiva para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales del cantón mocha, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mocha en primera y segunda instancias respectivamente, en sesiones ordinarias efectuadas los días lunes diecinueve de abril y tres de mayo del dos mil cuatro, y el dictamen emitido por el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, en sesión ordinaria realizada el día lunes diecinueve de julio del dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, julio diecinueve del dos mil cuatro.- Las 16h30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, julio veinte del dos mil cuatro.- Las 08h00.- El presente decreto fue firmado por el señor doctor Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha, quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde cantonal para su sanción.

RAZON.- Hoy martes veinte de julio del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las 08h30, notifiqué en su despacho al señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, julio veinte del dos mil cuatro.- Las 15h30.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono favorablemente la Ordenanza sustitutiva para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales del cantón Mocha, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón Mocha.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, julio veinte del dos mil cuatro.- Las 16h30.- Certifico que la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro y recaudación de los impuestos de patentes a comerciantes e industriales del cantón Mocha, fue sancionada favorablemente por el señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha, a los veinte días del mes de julio del dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
PUTUMAYO**

Considerando:

Que, el I. Concejo Municipal de Putumayo, no cuenta con una Ordenanza que reglamente la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios urbanos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, concordante con el Art. 228 de la Constitución Política del Estado; y,

Mediante oficio No. 0623 SGJ-2004 de fecha 26 de abril del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza que reglamenta la determinación recaudación y administración del impuesto de los predios urbanos,

Expende:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA
LA DETERMINACION, RECAUDACION Y
ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE LOS
PREDIOS URBANOS.**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto, los predios urbanos y sus adicionales, los predios localizados en área urbana de la ciudad de Pto. El Carmen.

También se aplicarán en los predios ubicados dentro de los límites urbanos del cantón Putumayo.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

- 2.1.- El impuesto a los predios urbanos establecido en la Ley de Régimen Municipal;
- 2.2.- Los siguientes impuestos adicionales:
 - a) El dos por mil, correspondiente al extinguido fondo de medicina rural y de fondo de construcciones escolares, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139 de fecha 5 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 de los mismos mes y año, pasaron a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación;
 - b) El dos y tres por mil municipal y del seis por mil fiscal, creados por Decreto No. 09 de fecha 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139, pasó a ser de financiamiento municipal;
 - c) El diez por ciento adicional a los solares no edificados situados en zonas urbanizadas, de conformidad con lo que dispone el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal; y,

- d) El cinco por ciento adicional a los solares no edificados del diez por ciento adicional a las propiedades consideradas obsoletas, ubicadas en las zonas de promoción inmediata, de conformidad con las disposiciones del Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal.

Adicionalmente, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

El 1.5 por mil para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Putumayo, de conformidad con la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la Junta Nacional de la Vivienda (Banco Nacional de la Vivienda).

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los numerales 2.1 y 2.2 del Art. precedente es el Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, quien lo recaudará de conformidad con la ley.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, comunidades de bienes, las herencias yacentes y las demás entidades que carecen de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptibles de imposición, que sean propietarios, usufructuarios o poseedores de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos, y en las zonas de promoción inmediata del cantón Putumayo.

Son sujetos pasivos de los impuestos, en calidad de responsables del pago, quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5 DE LOS AVALUOS.- La Dirección Financiera a través de la Sección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, es el responsable de ejecutar las actividades de levantamiento catastral y avalúo de la propiedad urbana, para lo cual coordinará su trabajo con las demás dependencias municipales.

Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos.

Previo la realización del avalúo quinquenal el Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar dicho avalúo, a fin de que concurren a la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad a retirar los formularios de declaración y entregar la necesaria información para facilitar la práctica de los avalúos.

Si los propietarios no presentaren su declaración, proporcionen datos falsos, o no entreguen la información requerida dentro del tiempo previsto por la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, el evaluador exigirá al propietario que formule la declaración

correspondiente sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, de conformidad con lo que dispone el Art. 386 del Código Tributario. La reincidencia en la misma falta, autorizará a duplicar la sanción impuesta, hasta por tres veces sucesivas pero no podrá exceder, unitariamente ni acumuladas, del cincuenta por ciento del valor del tributo. La sanción será impuesta por el Alcalde a petición motivada del Jefe de la Sección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Realizado el avalúo general y formulado en catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de créditos correspondientes.

Art. 6.- AVALUOS ESPECIALES O INDIVIDUALES.- No obstante la vigencia del avalúo quinquenal la Municipalidad podrá practicar avalúos especiales o individuales previa notificación al propietario a fin de:

- a) Realizar expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,
- b) Enmendar errores existentes cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado y deficiente. En este caso, los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto, la Dirección Financiera, pondrá en conocimiento del Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos tanto de terrenos como de construcciones.

Art. 7.- PETICION DE AVALUO.- En cualquier momento, los propietarios de un predio urbano podrán solicitar al Director Financiero, la práctica de un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o legales. Esta petición tendrá que realizarse por escrito en especie valorada para el efecto. Los gastos que se ocasionaren por este avalúo serán de cuenta del peticionario.

Art. 8.- AVALUO COMERCIAL MUNICIPAL.- Se entiende por avalúo comercial municipal el que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las normas y especificaciones técnicas de un predio determinado y de su valor unitario, establecido para fines impositivos por la Dirección Financiera Municipal, a través de la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

Art. 9.- AVALUO CATASTRAL O IMPONIBLE.- Es el que sirve de base para la liquidación del impuesto de la propiedad urbana por sus adicionales, por lo que, el valor imponible será el valor comercial menos el cuarenta por ciento (40%), de dicho valor que constituye la rebaja general y las demás deducciones que deben considerarse, de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 10.- PROCEDIMIENTOS DE AVALUO.- Los procedimientos de registro, actualización y avalúo catastral, así como las expresiones matemáticas que se utilizarán para efectuar los avalúos del suelo y de las edificaciones o construcciones serán aprobados por resolución del Concejo previo informe de la Dirección Financiera.

Art. 11.- DEL IMPUESTO.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del impuesto a los predios urbanos a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal, y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria, esto es, el objeto imponible expresado como el predio urbano debidamente valorado, su ubicación y características esenciales tales como el tipo de construcción, dimensión de los terrenos, mejoras realizadas, entre otras, así como la identificación y domicilio del contribuyente, la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, el valor de la base imponible y la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar deben ser precisos y aparecerán debidamente identificados y configurados.

En el catastro se hará constar los predios exonerados del impuesto.

Art. 12.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Para la determinación de la base imponible del impuesto a los predios urbanos se observará lo dispuesto en el Art. 9 de esta ordenanza. La misma base imponible servirá para la determinación de los impuestos adicionales establecidos en la ley y de esta ordenanza.

Art. 13.- REBAJAS.- Para la determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, y se harán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior, y estarán acompañados de todos los documentos justificativos de las rebajas que se pretendan obtener.

A efectos de la aplicación de las rebajas a que hubiere lugar se seguirán las disposiciones constantes en el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- TARIFAS.- Para determinar el impuesto principal y sus adicionales, rigen las tarifas impositivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los valores de los impuestos adicionales y de los recargos tributarios establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Para la determinación del impuesto adicional a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el diez por ciento (10%), sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del impuesto adicional a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, se aplicará el cinco por ciento (5%), sobre la base imponible;
- c) Para el cálculo del impuesto adicional sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, se aplicará el diez por ciento (10%), sobre la base imponible;
- d) Para el establecimiento del valor de la tarifa del impuesto adicional que financiaba el ex-fondo de medicina rural, y el ex-fondo de construcciones Escolares, ahora destinado a la Municipalidad, se calculará el dos por mil sobre la base imponible;
- e) Para el cálculo de los impuestos adicionales del dos por mil, tres por mil o seis por mil, se calculará tomando como base el valor comercial menos la rebaja general y se aplicarán las tarifas establecidas en el Decreto Ley de Emergencia No. 09 del 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de marzo de 1961, esto es:

BASE IMPONIBLE		ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE	HASTA	
USD 4,01	USD 8,00	2 por mil
USD 8,01	USD 20,00	3 por mil
USD 20,01	en adelante	6 por mil

- f) Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios cuyo beneficiario es el Cuerpo de Bomberos del Cantón Putumayo, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor comercial menos la rebaja general; y,
- g) Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para vivienda rural de interés social a favor de la ex-Junta Nacional de la Vivienda, se aplicarán las siguientes tarifas:

**Avalúo Comercial del Inmueble
EN S.M.V.G.***

DE	HASTA	ALICUOTA
--	200 salarios	Exento
201 a	500 salarios	1 x 1.000
501 a	1.000 salarios	2 x 1.000
1.001 en adelante		3 x 1.000

*** SALARIO MINIMO VITAL GENERAL.**

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- PROPIEDADES EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la propiedad, de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del diez por ciento (10%), anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

La Dirección Financiera Municipal, a través del departamento correspondiente, elaborará cada año, conjuntamente con el catastro de la propiedad urbana, un registro especial de los solares no edificados con el detalle de sus valores, el número de años en que está en esa condición, el impuesto básico causado y el adicional establecido para estos casos.

Art. 17.- ADICIONALES SOBRE LOS PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- El impuesto del cinco por ciento (5%), adicional a los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediata, se adeudará transcurrido un año

desde la fecha de declaración de la zona de promoción inmediata, sin perjuicio de que se aplique el recargo que se refiere el Art. 16 de esta ordenanza, bajo las regulaciones que el mismo establece.

El impuesto del diez por ciento (10%), adicional que graba a las propiedades consideradas obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, se adeudará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 18.- EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley (Arts. 331 y 332, Ley de Régimen Municipal), de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución Política de la República y el Código Tributario.

El Concejo Municipal no podrá establecer, por ningún concepto, modificaciones o extinciones totales o parciales a este impuesto.

Art. 19.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal, ordenará a la Jefatura de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su recaudación, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 20.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto a los predios urbanos y sus adicionales deberán pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con lo que dispone el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, de igual forma, los pagos que se hagan a partir del primero de julio soportarán los recargos sobre el impuesto principal, conforme lo señala la mencionada norma legal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo previsto en el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal, o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con lo que dispone el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 22.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente diario de recaudación.

Art. 23.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a los intereses; luego al tributo y, por último a las multas y costas de conformidad al Art. 46 del Código Tributario.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 24.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes, responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario ante el Director Financiero Municipal, quien los tramitará y resolverá en el tiempo y en la forma establecida en dicho código.

Art. 25.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes y responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control de este impuesto y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 26.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud escrita en especie valorada y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y de la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previa aprobación y dictamen favorable por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, a los veintiocho días del mes de enero del 2004.

f.) Sra. Fanny Vargas, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.

Puerto El Carmen - Putumayo, 31 de enero del 2004, las 11h00.

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de los predios urbanos, del cantón Putumayo, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 21 de diciembre del 2003, y miércoles 28 de enero del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Despacho de la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Puerto El Carmen - Putumayo, 31 de enero del 2004, 11h30, como la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, y administración del impuesto de los predios urbanos, del cantón Putumayo, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 21 de diciembre del 2003, y miércoles 28 de enero del 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza, en uso de las facultades que le conceden los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial la ordenanza que antecede. El señor Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalados.- Lo certifico.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
EL PANGUI**

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION EN LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL PANGUI.

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del Art. 31 por el siguiente:

“...Este procedimiento se aplicará para el caso de obras, prestación de servicios mediante “ORDENES DE TRABAJO”, en base al presupuesto que elabore el departamento correspondiente, el mismo que se elaborará con el 20% de costos indirectos. En el presente procedimiento no se entregará anticipo, ni se descontará

por concepto de Fiscalización, ni se realizarán las retenciones a favor del Colegio de Ingenieros Civiles de Zamora Chinchipe ni el descuento que establece la Ley de Escalafón y Sueldo de los Ingenieros Civiles del Ecuador. La recepción de la obra estará a cargo del Departamento de Obras Públicas, previo informe de Fiscalización...”.

Art. 2.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los doce días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Dr. Luis Lojano T., Vicealcalde.

f.) Lcdo. Carlos Beltrán M., Secretario.

RAZON.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de cinco y doce de julio del dos mil cuatro respectivamente.

f.) Lcdo. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

El Pangui, 13 de julio del 2004.

El Pangui, 13 de julio del 2004, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza reformativa al señor Alcalde del cantón para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Dr. Luis Lojano T., Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón, Sr. Dr. Luis Humberto Lojano Tenemea, a los trece días del mes de julio del dos mil cuatro, a las nueve horas.

f.) Lcdo. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

El Pangui, 13 de julio del 2004, a las 11h00 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono la presente ordenanza reformativa, para su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Luis Portilla A., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Sancionó y firmó la presente ordenanza reformativa, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Sr. Luis Mauro Portilla Andrade, a los trece días del mes de julio del dos mil cuatro, a las once horas.

f.) Lcdo. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.